RESOLUCIÓN DEFINITIVA: - - - - - - - - - - - - - - - Hermosillo, Sonora, a quince de agosto de dos mil doce. - - - - - - - - - - - - - - - - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 363/2010/I, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido po[redacted] en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, de la SECRETARÍA DE HACIENDA y del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; y,- R E S U L T A N D O: - - - - - - - - - - - - - - - - - - - I.- El veintitrés de junio de dos mil diez, [redacted] demandó las siguientes prestaciones: "I. Que se condene al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a reconsideración y rectificación del monto de mi pensión, a efecto de que quede incluida en esta última, la cantidad que de manera permanente percibía por concepto de "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral", cantidad que devengaba

adicionalmente al sueldo base al momento de causar baja del servicio público en mi carácter de Director Adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, donde mi último sueldo integrado fue de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), según se desprende de los últimos talones de cheques emitidos a favor del suscrito, cuyos originales anexo al presente escrito; en ese sentido, reclamo la rectificación de mi pensión, a efecto de que sea debidamente ajustada la cantidad que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente, en contraprestación por mi desempeño como servidor público. II. Concomitantemente a lo anterior, reclamo el pago retroactivo de las diferencias resultantes de las pensiones caídas desde el mes de octubre de 2009, fecha a partir de la cual he venido recibiendo el pago de mi pensión por vejez por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente proceso administrativo; mismas diferencias que serán el resultado de restar al monto de la pensión que debo recibir, en base a la suma del sueldo base y las cantidades adicionales que percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi trabajo. En estos términos, el monto incorrecto de la pensión aprobada el 17 de diciembre del 2009 por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, fue fijado en base a un sueldo integrado indeterminado en dicho dictamen y que se reflejó en un sueldo regulador ponderado de

$22,253.80 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) y una vez aplicado el setenta y cinco por ciento (75%) en razón de 26 años, 11 meses y 22 días de servicio y cotización dio como resultado la determinación de una pensión de $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.); asimismo, reclamo el retroactivo de las diferencias resultantes de los incrementos que han sufrido el monto de las pensiones y la diferencia en el incremento de los aguinaldos de octubre del 2009, a la fecha de conclusión del presente procedimiento que son otorgadas por dicho Instituto en razón de las pensiones por vejez. En estos términos, contrario a lo anterior, y en el momento procesal oportuno, solicito sea considerado como sueldo integral (salvo imprecisiones aritméticas) la cantidad de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), libre de descuentos, con un sueldo regulador (no sueldo regulador ponderado) de $27,500 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), al cual una vez aplicado el noventa por ciento (90%) en razón a mis 28 años de servicio y cotización (y no 26 años, 10 meses), da una cantidad de pago de pensión real mensual que en octubre del 2009 debió ser de $24,750 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.). III. Que se condene al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, o a la dependencia o entidad pública que en nombre de dichas instancias formule las

nóminas de sueldos, elaboración de cheques, retención de cuotas y descuentos de sueldo de los trabajadores, a pagar al ISSSTESON las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar en perjuicio del suscrito, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 21 y 123 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora por el diverso ingreso que percibí con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, adicional al sueldo base, por concepto de la prestación de mis servicios como Director Adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral". IV. Que se rectifique y corrija por parte del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el porcentaje de pago del 75% en relación con el sueldo regulador, y en su lugar, en los términos del artículo 71 de la Ley del ISSSTESON, se determine que el 90% es el porcentaje correcto, en razón de los 28 años de servicio y cotización que el suscrito brindó al Gobierno del Estado de Sonora. V. Que se condene al C. Gobernador del Estado de Sonora, a sancionar el dictamen de pensión por vejez, en el cual la H. Junta Directiva del ISSSTESON determine la nueva pensión ajustada al salario integrado previamente reseñado por el suscrito. VI. Se condene a las responsables a cubrir al suscrito los daños y perjuicios que se han venido generando ante la omisión o ilegalidad en la

determinación del monto real de pensión a la cual el quejoso ha tenido derecho desde octubre del 2009, ya que al no haber estado percibiendo las diferencias de pensión que ahora reclamo, he dejado de obtener rendimientos lícitos que pude haber obtenido mensual o anualmente, mediante la inversión de dicho capital en los instrumentos financieros que para el efecto nuestro sistema legal establece, o bien en cualquier tipo de inversiones con las cuales se pudo haber obtenido algún rendimiento económico en beneficio el suscrito. VII. En Ad Cautelam, sin el animo de desconocer la responsabilidad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero bajo el supuesto de que este H. Tribunal determine la falta de elementos para asignar algún tipo de responsabilidad a aquél, solicito de conformidad con el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, se condene en el carácter de pagadores y encargados de cubrir sueldos al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como responsables directos para el pago mensual de la diferencia de mi pensión, aguinaldos, pensiones caídas e incrementos que se llegaren a generar desde octubre del 2009 hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo; haciendo la aclaración que el cumplimiento en tiempo y forma, no estará supeditado a que el patrón previamente ponga o no a disposición del ISSSTESON los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la misma, ya que éste último como ente administrativo encargado

del pago de pensiones deberá cubrir la pensión con independencia del cumplimiento patronal". El veintitrés de junio se admitió la demanda, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados. - - - - - - - - - - - II.- El dieciocho de agosto se tuvo por contestada la demanda por el Gobierno del Estado de Sonora y por la Secretaría de Hacienda; y el veinte de agosto se tuvo por contestada la demanda por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; se tuvieron por opuestas sus defensas y excepciones y por ofrecidas sus pruebas. - III.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- DOCUMENTAL, consistente en Dictamen de Determinación de Pensión de diecisiete de diciembre de dos mil nueve; 2.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de cinco de mayo de dos mil diez; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia de hoja de servicios; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia de hoja de servicio de dieciséis de octubre de dos mil nueve; 5.- DOCUMENTALES, consistentes en cuarenta y siete recibos de pago; 6.- DOCUMENTAL, consistente en expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por vejez del acto[redacted] 7.- INSPECCIÓN JUDICIAL, en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, sobre las listas de raya, nóminas de pago, comprobantes de depósito bancario o

cualesquier otro documento análogo que lleve para acreditar el pago de las prestaciones laborales y salariales de sus trabajadores activos y en específico, las correspondientes a los tres últimos años en activo del actor, del uno de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; 8.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, en los archivos del Departamento de Ingresos, adscrito a la Subdirección de la Secretaria de Finanzas del Instituto demandado, sobre los reportes de nómina o similares, del uno de septiembre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; 9.- PRESUNCIONAL; 10.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Hacienda se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA 4.- INSPECCIÓN JUDICIAL, sobre los comprobantes de pago de salarios realizados al actor del uno de octubre de dos mil seis al trece de octubre de dos mil nueve. Al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4. INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, sobre el expediente administrativo de [redacted] del uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; 5.- PERICIAL CONTABLE A CARGO DE LA CONTADORA

PÚBLICA [redacted] 6.- INSPECCIÓN Y FE JUDICIAL, sobre las nóminas del Departamento de Ingresos de la Dirección de Finanzas del ISSSTESON, Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil nueve (fojas 108 a la 112 del sumario). No habiendo presentado alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva. ----------

----------C O N S I D E R A N D O:----------

- - - I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y 19, fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora. ----------

- - - II.- [redacted] en su escrito de demanda manifestó: "...1) Es el caso que el suscrito ingresé a laborar como Coordinador adscrito al Servicio Estatal del Empleo, Capacitación y Adiestramiento, con fecha 01 de marzo de 1980, según se desprende de la hoja de servicio de fecha 16 de octubre del 2009, expedida por la Dirección General del Gobierno del Estado de Sonora, adscrita a la Secretaría de Hacienda del mismo gobierno. 2) Posteriormente, desempeñé diversos cargos dentro de la estructura orgánica del Gobierno del Estado de Sonora, los cuales se desprenden del punto número tres del dictamen de pensión de vejez emitido por la H.

Junta Directiva del ISSSTESON a mi favor, el cual exhibo en su original para los efectos legales a que haya lugar. 3) En estos términos, tal y como lo acredito con las constancias correspondientes, emitidas por la Universidad de Sonora, (4 años seis meses), H. Ayuntamiento de Hermosillo (08 años 11 meses) y el Gobierno del Estado de Sonora (16 años 06 meses), lo cual se traduce en un periodo de cotización y servicio mínimo de 28 años, ya que en todas estas dependencias se realizó el pago de cuotas y aportaciones que legalmente establece la Ley 38 para el efecto. 4) En este sentido, a partir del 01 de enero de 2004 fui nombrado Director Adscrito al Instituto Catastral y Registral del. Estado de Sonora, nombramiento que me fue otorgado por el entonces C. Gobernador del Estado de Sonora, Ing. Eduardo Bours Castelo, cargo respecto del cual causé baja el 30 de octubre del mismo año, circunstancia que acredito con las constancias correspondientes y que detallaré más adelante. Como es de verse, el suscrito adquirí mi derecho a la pensión por vejez al momento que actualicé la hipótesis normativa respectiva al acumular 15 años de servicio y cotización y cumplir 55 años de edad, es decir, ya contaba previamente con los años de servicio y cotización que el artículo 69 de la Ley del ISSSTESON señala para el efecto de obtener la pensión por vejez; no obstante lo anterior, el suscrito por realización profesional y satisfacción propia, continué laborando durante unos años más al servicio de dicha dependencia, aun cuando con mucha anterioridad

había adquirido mi derecho a la pensión por vejez; de ahí que mi pensión debió haber sido cuantificada de conformidad a mi último sueldo integrado que fue de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), que percibía como titular de dicha dependencia y que se traduce en sueldo regulador de $27,500 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.). En suma, con fecha octubre de 2009, el suscrito realizó entrega formal de los recursos humanos, materiales y financieros asignados a esa dependencia hasta entonces a mi cargo. Anterior a ello, con fecha 26 de septiembre de 2009, presenté solicitud de pensión ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, según consta en el propio dictamen relativo a la solicitud de pensión por vejez emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, por conducto de su Director General, mismo que me permito anexar a la presente para todos los efectos legales que haya lugar; sin embargo, fue hasta el 17 de diciembre de 2009 cuando se me informó que dicha solicitud había sido dada de alta en la nómina de pensiones del ISSSTESON a partir del mes de febrero del 2010, por lo que acudí a recoger mi primer cheque como pensionado, así como el pago retroactivo desde el mes de octubre de 2009, donde se me entregó el dictamen relacionado con mi solicitud de pensión de tipo vejez emitido por la H. Junta Directiva del mencionado Instituto, a través del cual se me informaba, entre otras cosas, el monto de mi pensión, el cual en

esa fecha ascendía a $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), el cual se dio en razón de considerar el setenta y cinco por ciento (75%) de un sueldo regulador de $22,253.80, (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), cantidad que difiere notablemente del monto real de mi sueldo regulador de los últimos tres años y de mi último sueldo percibido que fue por *la cantidad de $28,824 (VEINTIOCHO* MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N), y que se integraba con dos pagos quincenales, uno de $15,541 (QUINCE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) y otro de $13,283 (TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) lo que viene a sumar la cantidad de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.). Por todo lo anterior, y en virtud de la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del ISSSTESON al calcular incorrectamente el monto de mi pensión y del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes a la totalidad del sueldo del suscrito, es que vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de esta demanda, puesto que la pensión por vejez otorgada al demandante, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada y por ende incorrectamente cuantificada, en perjuicio de mi persona, respecto al sueldo que efectivamente percibía de manera

mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como titular en la dependencia estatal de referencia, violándose incontrovertiblemente en mi perjuicio las garantías de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas: 1) Como se desprende del relato de hechos del suscrito, este último adquirió su derecho a pensión por vejez con mucha anterioridad a la fecha de presentación de mi solicitud de pensión, ya que mi ingreso al servicio público fue a partir del 01° de marzo de 1980, según se desprende de la documentación anexa que habrá de relacionarse y ofrecerse en el capítulo de pruebas respectivo. Así pues, en octubre de 1996, el suscrito acumulé 15 años de servicio e igual número de años cotizados en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, mientras que el 09 de noviembre del 2004, cumplí los 55 años de edad, razón por la cual mi derecho a la pensión por vejez se generó a mi favor a partir de dicha fecha, de conformidad con el primer párrafo del artículo 69 de la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del ISSSTESON, misma que fue publicada mediante Boletín Oficial del Gobierno de Sonora No.- 1, Sección II, Tomo CXLIV, de

fecha 03 de julio de 1989, la cual es aplicable al presente proceso, primeramente porque el derecho de pensión del suscrito nació precisamente durante la vigencia de la reforma introducida a la Ley Número 38 por la Ley Número 91, y en segundo lugar por mandato expreso del artículo 8° Transitorio del Decreto 211, que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley Número 38 del ISSSTESON, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, Edición Especial No. 3, Tomo CLXXV, de fecha 29 de junio de 2005, cuyos textos literalmente señalan lo siguiente: "Ley No. 91 que reformó la Ley 38 del ISSSTESON, del 03 de julio de 1989. Artículo 69.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicio como mínimo e igual tiempo contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado en los términos del artículo precedente. Decreto 211 que reformó, derogó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Número 38 del ISSSTESON, del 29 de junio de 2005. Artículo 8 transitorio.- Las solicitudes de pensión o jubilación presentadas y en trámite con anterioridad al inicio de la vigencia del presente decreto, se resolverán conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente, por lo que no serán afectadas por las modificaciones establecidas en ésta. Igual suerte correrán las que presenten los trabajadores de uno u otro sexo con el derecho adquirido antes del inicio de la vigencia de este

decreto". Conforme a lo anterior, podemos inferir indubitablemente que la legislación aplicable para dirimir la presente controversia, es precisamente la que se encontraba vigente a la fecha en que el suscrito adquirí mi derecho a pensionarme, la cual data desde octubre de 1996, fecha en la cual acumulé 15 años de servicio y cotización al ISSSTESON y con anterioridad con 55 años de edad, lo anterior de conformidad con el artículo 69 de la Ley Número 91 que a su vez reformó la Ley 38 del ISSSTESON el 03 de julio de 1989, legislación que sin lugar a dudas es la aplicable en la especie, según es de verse de los fundamentos vertidos con inmediata antelación. 2) En ese contexto, la Ley Número 91 que reformó la Ley 38 del ISSSTESON el 03 de julio de 1989, mantuvo el texto original del artículo 15, cuyo precepto jurídico aplicable en la especie, establece expresamente lo siguiente: "Artículo 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece". De donde se advierte claramente la intención del legislador, respecto a los elementos que integran el sueldo para

efectos de dicho cuerpo normativo, establecidos precisamente en la Ley del ISSSTESON, lo anterior debido a que la propia Ley en su artículo 15 establece el alcance de los sueldos percibidos por el trabajador, señalando expresamente que dicho sueldo "se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo", disposición legal por demás clara y precisa, cuyo texto no deja lugar a dudas acerca de cuáles serán las percepciones que integrarán el sueldo del trabajador, y que consecuente y específicamente en el caso del suscrito, son todas y cada una de las percepciones recibidas por parte del Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, por mi trabajo desempeñado como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora y que debieron ser tomadas en cuenta para efectos de la cuantificación de mi pensión por vejez, de conformidad con el citado artículo 15 y el artículo 73 de la Ley del ISSSTESON, el cual textualmente establece: "Artículo 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquéllos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de

los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador". Según se infiere, estos numerales jurídicos son igualmente precisos, puesto que establecen claramente que los trabajadores, como fue el caso del suscrito, tenemos derecho a que el monto de nuestra pensión por vejez sea equivalente a un determinado porcentaje de nuestro último sueldo, en el entendido de que para efectos de esta Ley, el sueldo lo comprenden el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que de manera legal el trabajador obtenga con motivo de su trabajo, de conformidad con el artículo 15 anteriormente transcrito. Lo anterior resulta fortalecido con apoyo en los lineamientos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus siguientes tesis jurisprudenciales: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO." (Lo transcribe). "SALARIO INTEGRADO. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REUNIR SUS COMPONENTES PARA QUE FORMEN PARTE DE AQUÉL". (Lo transcribe). Con base en los fundamentos y argumentos anteriormente vertidos, es evidente la ilegalidad del dictamen emitido por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, por conducto de su Director General, cuya fundamentación errónea y dolosa, causa un severo perjuicio legal y patrimonial al suscrito; según se desprende del

considerando No. 05 del dictamen de referencia, mismo que fue emitido en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2009, en el cual se señala que con fecha 02 de diciembre de 2009, la C. encargada de la Sección de Análisis del Departamento de Pensiones del ISSSTESON, determinó que el suscrito devengó una diversidad de sueldos en el periodo del 2006 al 2009, sin fijar expresamente para ello el sueldo integral (fijo como ultimo sueldo la cantidad de $26,564.89) y que devengaba en mi carácter de Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, generando un "sueldo regulador ponderado" de $22,253.80, (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.) y una vez aplicado el setenta y cinco por ciento (75%) en razón de 26 años y 10 meses de servicio y cotización dio como resultado la determinación de una pensión de $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.); lo cual es completamente falso y erróneo, ya que dicha cantidad se refiere única y exclusivamente al sueldo base que se reportaba al ISSSTESON, dejando por fuera, deliberadamente, las cantidades que de manera mensual, ordinaria, continua y permanente percibí por concepto de "complemento de sueldo", "monto de dividendos", "quinquenios", "remuneraciones diversas", "riesgo laboral" y como coloquialmente se le conoce, "compensación", cantidades que recibía mes a mes, invariable y permanentemente, por mi desempeño como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, ingreso que

indebidamente no fue considerado como parte integrante de mi salario para efectos de mi pensión por vejez, transgrediendo el contenido del citado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, y cuyo monto obviamente fue incrementándose durante el tiempo, no obstante que durante mis últimos tres años de servicio, dicho ingreso se mantuvo prácticamente sin cambio alguno, ya que percibí mensualmente con motivo de mi trabajo y libre de descuentos la cantidad de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.). Consecuentemente, solicito a ese H. Tribunal condenar tanto al Gobierno del Estado de Sonora, a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, así como al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a efecto de que incluyan adicionalmente al monto de mi pensión, es decir, a los $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), que en octubre del 2009 inicialmente me fueron otorgados, la cantidad de $8,060 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.) que en concepto de sueldo, quinquenios, complemento de sueldo, remuneraciones diversas y compensación percibía adicionalmente de manera mensual con motivo de mis servicios prestados como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, así como para que enteren las cuotas correspondientes a mi complemento de sueldo, que indebidamente no reportaron al ISSSTESON, con base y fundamento en los preceptos de derecho ante transcritos, así como en las siguientes tesis y

criterios jurisprudenciales: "SALARIO, INTEGRACIÓN DEL (ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO)". (Lo transcribe). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PENSIONES POR JUBILACIÓN, CUÁNDO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA COMPENSACIÓN". (Lo transcribe). "BANCO DE CRÉDITO RURAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, EL BONO DE ACTUACIÓN INTEGRA LA PENSIÓN VITALICIA DE RETIRO". (Lo transcribe). "BANCO DE CRÉDITO RURAL DEL PACÍFICO SUR, S.N.C. PARA EFECTOS DE JUBILACIÓN DE SUS TRABAJADORES DEBE COMPRENDERSE COMO INTEGRANTE DEL SALARIO EL BONO MENSUAL SI SUS TRABAJADORES LO HAN PERCIBIDO EN FORMA PERMANENTE". (Lo transcribe). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, JUBILACIÓN DE LOS. DEBE TOMARSE EN CUENTA COMO BASE PARA LA COMPENSACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA PARTIDA 1224". (Lo transcribe). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. EL SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE, PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS, ES AQUEL QUE SE INTEGRA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 15 DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO QUE LOS RIGE". (Lo transcribe). De todas las jurisprudencias y criterios transcritos con anterioridad, se desprende sin lugar a dudas que cualesquier percepción económica recibida por un trabajador de manera ordinaria y permanente con motivo de su trabajo adicional a su

salario, deberá ser considerada parte integrante de este para todos los efectos legales. En ese orden de ideas, y tomando en consideración que la propia Ley del ISSSTESON señala en su artículo 15 que además del sueldo presupuestal, todos los demás emolumentos recibidos por el trabajador en forma permanente con motivo de su trabajo, serán precisamente integradores de su sueldo, para todos los efectos legales a que haya lugar, por lo que, indubitablemente las cantidades que el suscrito percibía en concepto de sueldo tales como "complemento de sueldo", "remuneraciones diversas", "quinquenios" y "compensación" deberán de ser tomadas en cuenta para recalcular correctamente el monto que me corresponde disfrutar como pensión por vejez. De igual manera, dicha corrección se deberá de dar en los términos del artículo 71 de la Ley en comento, que señala expresamente que la pensión por vejez dará derecho al pago de una cantidad equivalente al noventa por ciento (90%) de mi último sueldo, en razón de los 28 años de servicio y cotización al ISSSTESON, en el entendido que de conformidad con la citada Ley del ISSSTESON, el concepto sueldo se integra también con las demás percepciones que recibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente con motivo de mi trabajo. "ARTÍCULO 71.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones directas, por vejez o invalidez, cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante 15 años por lo

menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 73, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente: 28 años de servicios: 90%. En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo". Así pues, la Ley del ISSSTESON no deja lugar a dudas respecto a cuáles son los emolumentos que integran el sueldo de un trabajador, por lo que ante tal claridad, resulta absurdo que la H. Junta Directiva del ISSSTESON haya distinguido entre unas y otras percepciones, si la propia Ley no lo hace, y mucho menos cuando ésta última las integra *expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los* efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones, al haber emitido el dictamen relativo a mi pensión por vejez sin tomar en cuenta las percepciones económicas que mes a mes recibía el suscrito en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" o "compensación", por lo que solicito a ese H. Tribunal condene a las demandadas considerar como sueldo integrado la cantidad de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.), misma que percibía ordinaria, continua y permanentemente cada mes en concepto de sueldo base, remuneraciones diversas y compensación con motivo de mi desempeño como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, y en razón de ello recalcular el monto de mi pensión. 3) De la misma manera, es importante

hacer notar a ese H. Tribunal el alcance del mencionado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, el cual reza lo siguiente en su segundo párrafo. "ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y *préstamos que la misma establece*". *Asimismo, como vemos de* dicho párrafo segundo del artículo 15, nos indica claramente que los elementos integradores del sueldo para efectos de esa Ley, serán tomados en cuenta para la determinación del monto de las pensiones, es decir, la propia Ley 38 de ISSSTESON nos señala expresamente que las percepciones de carácter permanente recibidas por un trabajador con motivo de su trabajo, serán tomas en cuenta para fijar o determinar el monto de su pensión; por tanto resulta improcedente e ilegal que la H. Junta Directiva del ISSSTESON, no haya tomado en cuenta las percepciones que recibía el suscrito invariablemente cada mes en concepto de sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" con motivo de mi trabajo, para efecto de la determinación de mi pensión por vejez. Dando oportunidad a lo anterior, no es posible que la H. Junta Directiva del ISSSTESON pueda hacer

distinción entre unas y otras percepciones, si la propia Ley no lo hace, y mucho menos cuando esta última las integra expresamente al sueldo de los trabajadores para todos los efectos legales, entre los cuales se encuentra la determinación de pensiones. 4) Sin desconocer el contenido completo del multicitado artículo 15 de la Ley del ISSSTESON, cuyo segundo párrafo anteriormente transcrito, dispone expresamente que las percepciones integrantes del sueldo básico estarán sujetas a las cotizaciones establecidas en los diversos numerales 16 y 21 del mismo ordenamiento legal, no menos cierto es que el incumplimiento de dicho precepto imperativo no es imputable al suscrito, ya que no es obligación del trabajador retener y enterar las cantidades relativas a las cuotas de seguridad social respectivas, debido a que es una obligación propia del patrón, que en este caso en particular lo era el Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, en su calidad de pagadora, las que en todo caso debieron haber retenido al suscrito dichas aportaciones con motivo de mi trabajo, y como patrón, de igual manera haber enterado en tiempo y forma las mismas al ISSSTESON. "ARTÍCULO 16.- (vigente antes de las reformas de junio del 2005) Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 10% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A) El 4% para pensiones y jubilaciones; B) El 5% para servicios médicos; C) El

.5% para préstamos a corto plazo; D) El .5% para préstamos prendarios". De la transcripción del numeral anterior, se desprenden dos disposiciones fundamentales; primero, que todos los trabajadores al servicio del Estado deben aportar cierto porcentaje de su sueldo en concepto de cuota al ISSSTESON; y segundo, que dicha cuota resultará de aplicar un porcentaje al sueldo básico integrado definido en el primer párrafo del artículo 15; es decir, que todos los trabajadores del Estado debemos aportar cuotas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, tomando como base de las aportaciones el sueldo integrado; en este sentido, resulta notorio que la Ley del ISSSTESON no hace diferenciación alguna entre el sueldo en sentido genérico y el sueldo básico, ya que los elementos que integran a ambos son exactamente los mismos, según se desprende del párrafo segundo del citado artículo 15 y de lo estipulado en el artículo 16 de la Ley en comentario, textos por demás claros respecto a su objeto, alcance e interpretación y en los cuales se señala expresamente que el sueldo básico se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo. En esa tesitura, resulta incontrovertible que las cantidades que el suscrito recibia por concepto de sueldo, complemento de sueldo, quinquenios, compensación o remuneraciones diversas, eran precisamente emolumentos o percepciones económicas que recibia ordinaria, continua y permanentemente cada mes,

con motivo de mi desempeño como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral, según resulta comprobable con los talones de cheques de mi último año como servidor público, es decir, enero del 2008 a octubre del 2009, mismos que en original adjunto a la presente demanda para todos los efectos legales que haya lugar. Es así pues que resulta evidente, de conformidad con el artículo 16 en estudio, que las cantidades que el suscrito percibía bajo el concepto de sueldo, quinquenios, compensación, complemento de sueldo y remuneraciones diversas formaban parte integral de mi sueldo para efectos de la pensión e indubitablemente debieron ser sujetas a las retenciones de cuotas de seguridad social, en cumplimiento de los artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON; sin embargo, dicha omisión no puede por ningún motivo ser imputable al suscrito, ya que no se encuentra dentro de sus obligaciones el enterar cuotas y aportaciones de seguridad social al Instituto, puesto que es una obligación exclusiva del patrón, que en la especie era el Gobierno del Estado de Sonora, por conducto de la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora como pagadora de dichas prestaciones, las que en todo caso debieron haber descontado y retenido al suscrito todas y cada una de las cuotas correspondientes a las cantidades que recibía por concepto de sueldo, quinquenios y "complemento de sueldo" y remuneraciones diversas, lo anterior, con fundamento en el artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, precepto que establece clara y expresamente que

el Estado o en su caso los organismos públicos incorporados, están obligados a efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 del precitado ordenamiento, así como los descuentos que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; el Estado y los organismos incorporados también están obligados, según la fracción II del citado numeral 18, a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que deban hacerse; y por último, el párrafo final del artículo 18 establece con toda claridad que los pagadores y los encargados de cubrir sueldos, serán los responsables, en los términos de la Ley del ISSSTESON y sus reglamentos, de los actos u omisiones que realicen en perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda, responsabilidad que reitera el diverso artículo 123 de la ley de referencia. "ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; ... Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la

responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda". De tal suerte que el suscrito jamás incurrió en responsabilidad respecto a la omisión de enterar las aportaciones de seguridad social correspondientes a las cantidades que percibía bajo el concepto de compensación, ya que no era obligación del mismo el retener y enterar dichas cuotas, puesto que por mandato de la propia Ley del ISSSTESON, dicha obligación expresamente le corresponde cumplirla a la autoridad patronal, que en la especie era la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, la cual era la legalmente impelida para cumplir con la referida obligación ante el Instituto; de igual modo, en términos de la fracción IV del artículo 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, se deriva la responsabilidad de los titulares de las dependencias y entidades públicas de cubrir las aportaciones al Instituto, quienes para efectos de dicho cuerpo de leyes, son los responsables de cubrir en tiempo y forma las mencionadas cuotas de seguridad social y no los trabajadores al servicio del Estado, quienes por el contrario, en el caso que nos ocupa, únicamente adquieren las obligaciones establecidas en el artículo 7° de la Ley del ISSSTESON y en el artículo 39 de la Ley del Servicio Civil citada, respectivamente, las cuales no hacen referencia al entero de cuotas obrero patronales; ya que dichas acciones constituyen obligaciones expresamente *consignadas para los empleadores o patrones; por tal motivo,* no encontramos dentro del marco jurídico aplicable en la especie, ningún precepto legal que imponga la obligación a los

trabajadores al servicio del Estado, de enterar al ISSSTESON, de manera personal, las aportaciones de seguridad social que les correspondan cubrir por su sueldo, puesto que dicha obligación, como ya se dijo, es única y exclusivamente de los titulares de las dependencias y entidades públicas estatales. Cabe mencionar que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su oportunidad deberá efectuar el cálculo correspondiente a las diferencias de cuotas de seguridad social que se le dejaron de cubrir por parte de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, relativas a las percepciones del suscrito, compensando obviamente las cuotas que sí le hayan sido debidamente enteradas; así pues, el Instituto deberá calcular las cuotas omitidas por la Secretaría de Hacienda del Estado en representación del Gobierno del Estado de Sonora (patrón), relativas al último sueldo, complemento de sueldo y *remuneraciones diversas percibido por el suscrito a la fecha de* culminación total del presente asunto. Igualmente el Instituto deberá requerir a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, a efecto de que enteren todas y cada una de las cuotas obrero patronales que le correspondan en términos del artículo 21 de la Ley del ISSSTESON, relativas al suscrito, sin que dicho pago de la Secretaría antes mencionada, sea una condición para que se me otorguen las prestaciones que reclamo en esta demanda, en virtud de que no es una obligación ni responsabilidad imputable al suscrito. 5) En otro

orden de ideas, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora igualmente incurrió en omisión, respecto al ejercicio de sus atribuciones inherentes a la custodia de la concentración de las cuotas correspondientes al suscrito, ya que de conformidad con la fracción II del artículo 96 de la Ley del ISSSTESON, este último tiene como una de sus obligaciones fundamentales lo siguiente: "ARTÍCULO 96.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora tendrán las siguientes funciones: II.- Vigilar la concentración de las cuotas, aportaciones y demás recursos del Instituto;". De donde se desprende de igual modo la omisión de vigilar, ya que en todo caso el Instituto debió haber estado al pendiente de las cuotas que la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora le enteraba, a efecto de tener certeza respecto al monto que efectivamente debió haber enterado la misma respeto a las cuotas del suscrito; ese es el caso que el Instituto dejó de ejercer las atribuciones que le confiere el numeral recién transcrito, y además dejó de solicitar a la Secretaria de referencia los datos necesarios para que se me otorgara la pensión sobre la base de todos los emolumentos de carácter permanente que devengaba con motivo de mi trabajo, no obstante el artículo 6° de la Ley del ISSSTESON establece esta obligación al Estado y los organismos públicos incorporados y faculta al ISSSTESON para recabar de oficio esos datos, pero como nada de eso se cumplió por una absoluta omisión de los

demandados, ello dio como resultado que se me otorgara una pensión por vejez en cuantía menor a la que legalmente me corresponde, privándoseme injustificadamente del beneficio legítimo al que tengo derecho y el cual reclamo en esta demanda. 6) En otros términos, el hecho de que al suscrito se le haya otorgado su pensión por vejez y pagada esta desde el mes de octubre de 2009, sin haber reclamado su cuantía correcta no es motivo para que se me niegue mi derecho a las prestaciones que mediante esta demanda reclamo, en virtud de que el artículo 92 de la Ley del ISSSTESON, expresa y claramente señala el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible; y en este sentido, tampoco lo relativo a la cuantía de la pensión que se me debió otorgar conforme a la Ley, porque se trata de una prestación menor, íntimamente ligada con la prestación mayor que es la pensión, por tanto, el suscrito se encuentra totalmente legitimado a la causa de pedir ya que soy titular de un derecho plenamente reconocido por el Instituto, el cual en estos términos me reconoce mi carácter de pensionado, dada la emisión del dictamen que autoriza mi pensión por vejez y por tanto las demandadas no pueden desconocer el derecho que tiene el suscrito de reclamar el pago correcto de la pensión que demando y el de las demás prestaciones reclamadas. A efecto de concluir los fundamentos y argumentos de derecho hechos valer por el suscrito en los puntos precedentes, es importante condensar los mismos, para obtener las conclusiones jurídicas que

deberán de ser tomadas en cuenta por ese H. Tribunal al momento de dictar resolución de fondo en la presente controversia; en ese contexto, tenemos primeramente que el suscrito adquirió su derecho de pensión por vejez a partir del 09 de noviembre de 2005, en virtud de haber cumplido 55 años de edad y acumulado más de 15 años de servicio, e igual número de años cotizados en el ISSSTESON; de tal suerte, tengo el legítimo derecho de ser pensionado con una cantidad equivalente al noventa por ciento (90%) de mi último sueldo regulador, que asciende a *$27,500 (VEINTISIETE MIL* QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con los artículos 69 y 71 de la Ley del ISSSTESON; asimismo, lo anterior se sustenta en los artículos 15, 16 y 21 del propio ordenamiento legal antes citado, cuyos textos claramente precisan cuáles son los elementos o percepciones que integran el sueldo de un trabajador al servicio del Estado, mismos que *son el sueldo presupuestal y los demás emolumentos* de carácter permanente que reciba el trabajador con motivo de su trabajo; consecuentemente, todas las precepciones ordinarias, continuas y permanentes que el suscrito percibía con motivo de mi trabajo como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora deberán ser tomadas en cuenta para el recalculo o rectificación del monto de mi pensión por vejez otorgada por el ISSSTESON, por lo que las precepciones que el suscrito percibía mes a mes en concepto de sueldo, quinquenios, compensación, "complemento de sueldo", o

"remuneraciones diversas", deberán ser integradas al sueldo del suscrito para efectos de la recuantificación de mi pensión por vejez, por mandato expreso de la Ley del ISSSTESON. Igualmente resulta trascendente hacer notar a ese H. Tribunal, que la omisión del entero de las cuotas de seguridad social correspondiente al suscrito, no puede de ningún modo ser imputable a este último, ya que de conformidad con los artículos 18, 20, 21, 22, 96 y 123 de la Ley del ISSSTESON, así como el numeral 38 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, cuyos *preceptos jurídicos aplicables en lo conducente*, clara y expresamente señalan las obligaciones del Estado, de sus dependencias y entidades públicas y sus titulares, así como del propio Instituto, respecto a los mecanismos de descuento, entero y custodia de la concentración de cuotas obrero patronales; de lo cual se desprende con nitidez la obligación de las dependencias y entidades públicas empleadoras, de realizar los descuentos o retenciones a sus trabajadores, así como efectuar el entero correspondiente al Instituto; de la misma manera, se desprende de dichas normas jurídicas las facultades y obligaciones del Instituto, dentro de las cuales se encuentran vigilar adecuadamente la concentración de las cuotas obrero patronales, así como solicitar informes al respecto a las entidades públicas empleadoras; por ello, las demandadas no pueden pretender desconocer sus omisiones y responsabilidades, respecto a la falta de entero de las cuotas de seguridad social correspondientes a "compensación" y

remuneraciones diversas del suscrito, ya que en todo caso serían éstas las cuotas; por lo que, no es válido perjudicar patrimonialmente al suscrito, privándolo de su derecho legítimo de pensionarse con el equivalente al noventa por ciento (90%) de su sueldo regulador, por omisiones y desacato de obligaciones de las propias demandadas, no imputables a quien esto escribe, más aún porque la garantía social de la irrenunciabilidad de los derechos laborales de los trabajadores es celosamente tutelada por nuestra Carta Magna al ser elevada a rango de principio constitucional. En armonía con las anteriores aseveraciones, relativas a la determinación de la responsabilidad a cargo de las autoridades y patrones previamente señalados, así como de la imposibilidad jurídica de determinar algún tipo de carga al suscrito, resulta necesario remitirnos al artículo 18 de la Ley del ISSSTESON, el cual textualmente establece: "ARTÍCULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse; III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y

omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda". Concluyendo en este sentido, la sentencia que se sirva dictar ese H. Tribunal sobre el fondo de la presente controversia, deberá considerar que el suscrito acreditó su calidad de pensionado; que en concepto de pensión por vejez se me otorgó una cantidad notablemente inferior a la que realmente percibía por concepto de sueldo con motivo de mi trabajo, este último integrado por el sueldo presupuestal y el denominado sueldo, quinquenios, "complemento de sueldo" y remuneraciones diversas, que invariablemente recibía de manera ordinaria, continua y permanente mes a mes; por tanto, deberá condenarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sonora o a quien resulte responsable, a incluir en la cuantía inicial de mi pensión por vejez la cantidad que, en concepto de sueldo íntegro, "compensación", "complemento de sueldo" y remuneraciones diversas, se acreditó haber recibido con carácter mensual, ordinario, continuo y permanente, desestimando el argumento que en su oportunidad las demandadas pretendieren hacer valer en el sentido de que el suscrito no tiene derecho a esta reclamación porque no efectuó ninguna aportación por concepto de cuotas a mi cargo y porque tampoco se hicieron las aportaciones a cargo del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora en los términos previstos en los

artículos 16 y 21 de la Ley del ISSSTESON, toda vez que el hecho de no haber enterado dichas aportaciones no le es imputable al suscrito en modo alguno, ya que por el contrario, estamos en presencia de una omisión a un deber legal y, por ende, incumplimiento en que incurrieron las demandadas y cuyas consecuencias no pueden afectar mi patrimonio, por no ser responsabilidad del suscrito el no haber enterado dichas cuotas de seguridad social. En conclusión final, este H. Tribunal se percatará que tanto la Secretaría de Hacienda como el ISSSTESON, omitieron considerar la totalidad de los ingresos mensuales, ordinarios, continuos y permanentes que percibía el suscrito, de manera evidente y tal y como consta en los recibos de nómina, percibía mensualmente por concepto de sueldo integral la cantidad libre de descuentos de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.), con un sueldo regulador de $27,500 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.), al cual una vez aplicado el noventa por ciento (90%) en razón a los 28 años de servicio y cotización, nos da una cantidad de pago de pensión real de $24,750 (VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), cifra que resulta muy inferior al sueldo regulador de $22,253.80, (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), considerados por ISSSTESON en la determinación de mi pensión por vejez, sueldo regulador respecto al cual, igualmente de manera errónea, le fue aplicado un porcentaje

del setenta y cinco por ciento (75%) en base a los años de servicio y cotización, lo cual se tradujo en la determinación de una pensión por vejez por un monto que dio como resultado la determinación de una pensión de $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.) autorizados por la H. Junta Directiva del ISSSTESON, y que se trasladó en mi perjuicio en una cantidad de $8,060 (OCHO MIL SESENTA PESOS 00/100 M.N.), mismos que dejé de percibir mensualmente desde octubre del 2009 y que vengo reclamando como pago de la diferencia previamente reseñada. Por todo lo anterior, y en virtud de la injusticia, dolo y falta de congruencia con que actuó la H. Junta Directiva del ISSSTESON al calcular incorrectamente el monto de mi pensión por vejez así como del Gobierno del Estado de Sonora y la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, al haber omitido retener y enterar las cuotas correspondientes al sueldo, quinquenios, complemento de sueldo y remuneraciones diversas de $28,824 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) que disfruté por mi trabajo, vengo a demandar las prestaciones relacionadas al inicio de este escrito, puesto que la cuantificación de la pensión por vejez otorgada al suscrito, fehaciente, inequívoca e indubitablemente se encuentra mal calculada, en proporción y de conformidad con el sueldo que efectivamente percibía de manera mensual, ordinaria, continua y permanente por mi desempeño como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, violándose

incontrovertiblemente en mi perjuicio la garantía de seguridad jurídica que consagra el artículo 14 constitucional, al privarme de mis derechos legalmente adquiridos, sin previo juicio seguido ante un tribunal competente y sin que se hayan cumplido las formalidades esenciales del procedimiento conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...". - - - - III.- El Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda al dar contestación a la demanda expresaron: "...En cuanto a las prestaciones: De conformidad a la fracción IV del artículo 96 de la Ley de ISSSTESON, corresponde al propio Instituto otorgar jubilaciones y pensiones, por lo que no corresponde otorgarla o modificarla al Ejecutivo del Estado. De conformidad al primer párrafo del artículo 108 de la Ley del ISSSTESON, los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, nieguen, modifiquen, suspendan o revoquen las jubilaciones y pensiones a que esta ley se refiere, serán sancionadas por el Gobernador del Estado para que puedan ser ejecutados. De ésta manera, en cumplimiento de dicho numeral, el Ejecutivo sancionará cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva. I. Es improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que la pensión del actor resulta de las prestaciones en base a las cuales cotizó a su fondo de pensiones, lo cual no fue sobre todos sus ingresos. II. Es improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que la pensión del actor resulta de las prestaciones en base a las cuales cotizó a su fondo de pensiones, lo cual no fue sobre todos sus ingresos. III. Es

improcedente la pretensión correlativa, en virtud de que la pensión del actor resulta de las prestaciones en base a las cuales cotizó a su fondo de pensiones, lo cual no fue sobre todos sus ingresos. No es cierto que sea procedente el pago de diferencia alguna al fondo de pensiones del actor, puesto que la cantidad de sus ingresos que fue tomada en consideración para calcular las aportaciones al fondo de pensiones, fue consentida por el demandante. IV. La pretensión correlativa no corresponde su cumplimiento a mis representados. V. El Ejecutivo Estatal sancionará cualquier resolución que en su caso ordene éste Tribunal. VI. No existe la posibilidad que en un juicio de naturaleza laboral, se estudie la procedencia de condena sobre daños y perjuicios (que es un concepto del derecho civil), pues no existe tal derecho como tal en la legislación laboral, ni de aplicación directa, ni de aplicación supletoria. VII. El correlativo es improcedente, en virtud de que el actor consintió los pagos a su fondo de pensiones, en los montos en que se cubrieron. El capítulo de competencia es innecesario. En cuanto al salario percibido por el actor, más adelante se detallan sus ingresos por los últimos tres años, que es el tiempo que tomarse en consideración para calcular el sueldo regulador en base al cual se fijó pensión. En cuanto a la relación fáctica, se contesta: Contestación a los hechos: 1) Es cierto. 2) Es cierto. 3) Falso. El ISSSTESON le reconoció 26 años 11 meses 22 días. En caso de error en el cómputo no es imputable a mis representados. 4) Es cierto. En cuanto a la

continuación de éste punto: Página cinco de la demanda, sin número y primer párrafo sin numerar: corresponde al ISSSTESON el otorgar pensiones y fijar el monto del mismo. De la misma página, segundo párrafo sin numerar: se desconoce cuando el actor solicitó su pensión por no ser hecho propio. Corresponde al ISSSTESON fijar el monto de las pensiones y otorgar las mismas. Para los efectos legales a que haya lugar, se señala que en los últimos tres años el actor percibió las siguientes cantidades: ----------

[redacted] ----------

SUELDO DEL 1RO. DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2006---------
PERCEPCIONES QUINCENALES----------
DEL 1RO. DE OCTUBRE AL 31 DE DICIEMBRE----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	2,666.12	2,666.12
AH	AYUDA HABITACIÓN	1,606.56	1,606.56
HD	AYUDA DESPENSA	412.50	412.50
BR	RIESGO LABORAL	5,937.02	4,937.02
Q2	QUINQUENIO	266.62	266.62
	PERCEPCIÓN TOTAL	$10,888.82	$9,888.82

DEDUCCIONES QUINCENALES

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	333.83	333.83
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	351.93	351.93
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	322.60	322.60
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	58.65	58.65
IH	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	58.65	58.65
33	SEGUROS AXA	208.25	198.25
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
39	VOLUNTARIADO DE LA SRIA HACIENDA	50.00	50.00
6M	SERV. MED. COMPENSACIÓN	86.02	86.02
	DEDUCCIÓN TOTAL	$1,478.93	$1,468.74

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2007----------
PERCEPCIONES QUINCENALES----------
DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE JULIO----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	3,598.00	3,598.00
AH	AYUDA HABITACIÓN	581.12	581.12
HD	AYUDA DESPENSA	412.50	412.50
BR	RIESGO LABORAL	8,652.15	5,652.15
Q2	QUINQUENIO	359.80	359.80
	PERCEPCIÓN TOTAL	$13,603.95	$10,603.95

DEDUCCIONES QUINCENALES----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	528.75	528.75
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	554.09	554.09
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	435.36	435.36
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	79.16	79.16
IH	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	79.16	79.16
33	SEGUROS AXA	198.25	198.25
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
39	VOLUNTARIADO DE LA SRIA HACIENDA	50.00	
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
6M	SERV. MED. COMPENSACIÓN	86.02	86.02
	DEDUCCIÓN TOTAL	$2,019.79	$1,969.80

SUELDO DEL 1RO. DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2007---------
PERCEPCIONES QUINCENALES----------
DEL 1RO. DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	3,598.00	3,598.00
AH	AYUDA HABITACIÓN	774.70	774.70
HD	AYUDA DESPENSA	412.50	412.50
BR	RIESGO LABORAL	7,458.95	5,458.95
Q2	QUINQUENIO	359.80	359.80
	PERCEPCIÓN TOTAL	$12,603.95	$10,603.95

DEDUCCIONES QUINCENALES----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	$528.75	$528.75
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	554.09	554.09
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	435.36	435.36
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	79.16	79.16
IH	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	79.16	79.16
33	SEGUROS AXA	198.25	198.25
6M	SERV. MED. COMPENSACIÓN	86.02	86.02
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
39	VOLUNTARIADO DE LA SRIA HACIENDA		50.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	$1,969.79	$2,019.80

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE JULIO DEL 2008----------
PERCEPCIONES QUINCENALES----------
DEL 1RO. DE ENERO AL 31 DE JULIO----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	4,587.45	3,598.00
AH	AYUDA HABITACIÓN	351.90	351.90
AE	AYUDA PARA ENERGÍA ELÉCTRICA	412.50	412.50
BR	RIESGO LABORAL	7,354.14	5,354.14
Q2	QUINQUENIO	458.74	458.74
	PERCEPCIÓN TOTAL	$13,164.73	$11,164.73

DEDUCCIONES QUINCENALES----------

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	526.86	$526.86
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	807.39	807.39
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	555.08	555.08
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	100.92	100.92
IH	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	100.92	100.92
33	SEGUROS AXA	361.47	364.48

SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
39	VOLUNTARIADO DE LA SRIA HACIENDA	50.00	50.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	$2,511.64	$2,514.46

SUELDO DEL 1RO. DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2008 - - - - - - - - -
PERCEPCIONES QUINCENALES -
DEL 1RO. DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE -

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	3,211.21	3,211.21
AH	AYUDA HABITACIÓN	1,926.73	1,926.73
AE	AYUDA PARA ENERGÍA ELÉCTRICA	1,284.49	1,284.49
BR	RIESGO LABORAL	2,752.47	2,752.47
OI	OTROS INGRESOS	4,513.66	2,513.66
Q3	QUINQUENIO	481.68	481.68
PS	COMP. POR AJUSTE DE IMPUESTOS	581.16	174.65
	PERCEPCIÓN TOTAL	$14,751.40	$12,344.89

DEDUCCIONES QUINCENALES -

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	1,654.78	1,248.26
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	844.09	844.09
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	580.31	580.31
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	105.51	105.51
IH	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	105.51	105.51
33	SEGUROS AXA	368.58	368.58
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	2.00	2.00
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	5.21	5.21
39	VOLUNTARIADO DE LA SRIA HACIENDA	50.00	50.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	$3,717.78	$3,311.07

SUELDO DEL 1RO. DE ENERO AL 13 DE OCTUBRE DEL 2009- - - - - - - - - - - -
DEL 1RO. DE ENERO AL 13 DE OCTUBRE -

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
07	SUELDO	4,042.50	4,042.50
AH	AYUDA HABITACIÓN	2,425.50	2,425.50
AE	AYUDA PARA ENERGÍA ELÉCTRICA	1,617.00	1,617.00
BR	RIESGO LABORAL	3,465.00	3,465.00
OI	OTROS INGRESOS	3,126.12	1,126.12
Q3	QUINQUENIO	606.38	606.38
PS	COMP. POR AJUSTE DE IMPUESTOS	263.41	
	PERCEPCIÓN TOTAL	15,545.91	$13,282.50

DEDUCCIONES QUINCENALES -

CLAVE	DESCRIPCIÓN	01 AL 15	16 AL 30
01	IMPUESTO	1,739.58	1,323.21
03	FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES	1,195.42	1,195.42
06	SERVICIO MEDICO ISSSTESON	730.54	730.54
16	SEGURO DE VIDA ISSSTESON	0.19	
24	SEGURO DE RETIRO ISSSTESON	1.60	1.60
30	FONDO DE CRÉDITO ISSSTESON	132.82	132.82
IH	INFRAESTRUCTURA HOSPITALARIA	132.82	132.82
28	PRÉSTAMO HIPOTECARIO FOVISSSTESON	1,122.12	1,122.12
SD	SEGURO DEFUNCIÓN EMPLEADO	5.21	5.21
SR	SEGURO DE RETIRO GOB. ESTADO	239.31	239.31
33	SEGUROS AXA	2.00	2.00
39	VOLUNTARIADO DE LA SRIA HACIENDA	50.00	50.00
	DEDUCCIÓN TOTAL	$5,351.61	$4,935.05

De la misma página, tercer párrafo sin numerar: el ISSSTESON no calculó indebidamente el monto de la jubilación del demandante, sino que la cubrió de acuerdo a las aportaciones realizadas. Al demandante le es imputable el que determinada cantidad no le haya sido considerada para cualquier efecto del ISSSTESON, en base a lo estipulado por la parte final del artículo 72 de la Ley de dicho Instituto. El actor conoció durante la existencia de la relación burocrática, sobre que monto del salario en el que se le hacían descuentos para su fondo de pensiones, y jamás solicitó o demandó que cualquier otro concepto se tomara en consideración para el cálculo de tales aportaciones. La pensión jubilatoria del actor fue cubierta por ISSSTESON en base al salario que se consideró y consintió por las partes para realizar las aportaciones al fondo de pensiones. En cuanto a los alegatos y razonamientos de derecho, en el capítulo denominado "En razón de lo anterior, haré referencia a las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas", es repetición de lo anterior, y únicamente se puntualiza lo siguiente: a).- Es al ISSSTESON a quien corresponde determinar si se cubre o no una pensión. b).- Es al ISSSTESON a quien corresponde fijar el monto de la pensión, no al Ejecutivo Estatal. c).- La pensión al actor se fijó en consideración a la cantidad de salario sobre la cual se cotizó al fondo de pensiones, lo que se encuentra plenamente consentido por el demandante. d).- No puede condenarse al Ejecutivo Estatal o sus dependencias a cubrir pensión alguna, ya que ello es

obligación exclusiva del ISSSTESON. El Ejecutivo Estatal sancionaría la resolución del ISSSTESON que en su caso se dictara en cumplimiento del laudo que recaiga en el presente juicio, en el caso de que sea favorable al demandante. Es improcedente la pretensión a que se refiere el demandante, por lo que ya se expuso anteriormente. DEFENSAS Y EXCEPCIONES: Se oponen las siguientes defensas y excepciones: a).- Si el actor consintió cuando era trabajador la forma como se estaban cubriendo las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, ello es un hecho consentido que vuelve improcedente su pretensión de que se integren otras prestaciones al salario para efectos de su pensión. Es cierto que el derecho a la pensión por jubilación es imprescriptible y es cierto también que el derecho a diferencias en el pago de dicha pensión también resulta imprescriptible, y que lo que prescribe son las pensiones vencidas. En el caso que nos ocupa lo que se encuentra consentido es la forma como se cotizaba al fondo de pensiones. Si el actor jamás reclamó oportunamente la integración de la totalidad de sus ingresos para el cálculo de las aportaciones al fondo de pensiones, es claro que tal derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no podemos desprender ninguna consecuencia. El actor consintió que algunas prestaciones no integraban el salario para efectos del pago de cuotas al ISSSTESON al fondo de pensiones. El actor pudo haber demandado la integración salarial mientras estuvo

activo. El actor pudo, mientras que estaba activo, gestionar ante el ISSSTESON de que se le descontaran cuotas de las aportaciones de cualquier concepto que estuviese recibiendo en los términos del artículo 7° de la Ley número 38, y no lo hizo. Por tanto, quedó firme la circunstancia de que las prestaciones cuestionadas no integraban su salario. b).- Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en los términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sobre todas aquellas reclamaciones que, aunque no se adeudan, la posibilidad de reclamarlas date de más de un año con anterioridad a la fecha de interposición de la demanda, en el caso específico, diferencias en el monto de la pensión de jubilación, o diferencias en cuanto a las aportaciones del fondo de pensiones del actor al ISSSTESON. Específicamente, se encuentran prescritas todas aquellas reclamaciones cuya exigibilidad date con anterioridad al 23 de junio del 2009, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 23 de junio de 2010. Se oponen además, todas aquellas defensas y excepciones que aunque no se nombren, se desprendan de la presente demanda. El actor ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias: AVANCE AP. 17-2000. LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9° TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1° CIRCUITO. "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA, DE LOS"

(Lo transcribe). "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS". (Lo transcribe)...". - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora al dar contestación a la demanda expresó: "...Contestación al capítulo de prestaciones: En relación a las prestaciones reclamadas por la parte actora, marcadas con los números I, II, III, IV, V, VI y VII del presente capítulo, se niega desde este momento que al actor le asista la razón y derecho para demandar la reconsideración y rectificación del monto de pensión, que denomina complemento de sueldo "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral", según dice el actor estos se desprenden del sueldo integrado de $28,824.00 pesos (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N.) cuando lo correcto es que, el sueldo regulador lo fue de $16,690.35 pesos (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), como se demostrara con la contestación a los hechos y las excepciones y defensas que se hagan valer, tomando en cuenta que la pensión por vejez que disfruta el actor está ajustada a derecho, de existir diferencias el actor está obligado a precisar cuáles son y en qué consisten, tomando en cuenta la ley aplicable al caso concreto toda vez que del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora pretende que se le aplique la Ley 38 del ISSSTESON

antes de la reforma de 2005, sin embargo este H. Tribunal deberá tomar en cuenta que los artículos que pretende se le apliquen a las pretensiones del actor fueron reformados y tienen plena vigencia en la Ley 38 de reformada, en virtud de que la solicitud de pensión del actor se realizó en el año 2009, cuando ya se encontraban vigentes las reformas a la citada ley, de ahí que sean improcedentes la prestaciones que denomina, sin precisar, "remuneraciones diversas", y que señala en el capítulo respectivo, toda vez que si prestación principal no procede, las prestaciones accesorias y no señaladas por el actor no procederán conforme al Principio General de Derecho, lo accesorio sigue la suerte de lo principal, de la misma manifestación hecha por el actor en su escrito inicial de demanda se advierte que ninguna razón le asiste para demandar a mi representado, toda vez que, si existiera una diferencia por concepto de sueldo, no reportado por sus patrones, en el caso concreto Gobierno del Estado, estos deberán cubrir los daños y perjuicios causados tal y como lo establece la Ley 38, debiendo ese H. Tribunal absolver a mi representado de dichas prestaciones; sin embargo, suponiendo sin conceder que procediera su acción, en todo caso deberá condenar únicamente a mi representado a la rectificación de dicha pensión una vez que el Gobierno del Estado, de ser condenado demuestre haber cubierto a mi representado las aportaciones correspondientes para dicha nivelación y consecuentemente le retenga al pensionista el impuesto sobre

la renta que con motivo de las cantidades exigidas y liquidadas tenga acceso circunstancia que quedará demostrada a detalle, destacando desde este momento que la pensión por vejez concedida al actor está correctamente fundamentada y motivada conforme a lo que establece el artículo 71 de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, y conforme a los sueldos reportados por el patrón Gobiemo del Estado, pues es para quien trabajaba el actor y en base a las aportaciones realizadas por el mismo patrón y de conformidad con los artículos 9°, 59 primer párrafo y 73 de la Ley 38 reformada del ISSSTESON, los cuales a continuación se transcriben: "ARTÍCULO 9.- Para que los beneficiarios puedan recibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir con los requisitos que esta Ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma." "ARTÍCULO 59.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o muerte nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfaga los requisitos que la misma señala." "ARTÍCULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71

respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador." Por lo anteriormente expuesto resultan improcedentes las prestaciones reclamadas por el hoy *actor toda vez que como ya se manifestó, mi* representada actuó y otorgó la pensión por vejez conforme al sueldo reportado por el patrón del actor, esto conforme a derecho corresponde, aunado a esto el actor de manera AD CAUTELAM, acepta que a mi representado le puede parar perjuicio la demanda instaurada en contra del Gobiemo del Estado principalmente, por lo que ese H. Tribunal deberá condenar en el supuesto que se acredite la acción al patrón al pago de las aportaciones en las que fue omiso. Paso a dar contestación a los hechos de la siguiente manera: En cuanto a los hechos: 1.- El correlativo número 1 que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mí representado. 2.- El correlativo número 2 que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo, se aclara que dentro del Dictamen de Junta Directiva de fecha 17 de diciembre, en el punto No. 3 (tres), se aprecia claramente los puestos que estuvo desempeñando el actor, acumulando un total de 26 años 11 meses 22 días, documento que se exhibe en original para los efectos legales a que haya lugar, toda vez que desde este

momento se objeta e impugna en cuanto a su contenido alcance y valor probatorio el exhibido por la parte actora ya que se muestra incompleto en su contenido de ahí que no se le pueda atribuir valor alguno. 3.- El correlativo número 3 que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado. 4.- El correlativo número 4 que se contesta, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de mi representado, sin embargo, se aclara que sí se tomaron en cuenta las hojas de servicio que proporcionó el actor al momento de solicitar su pensión por vejez, mismas que fueron valoradas en su conjunto y una vez analizadas, se concluyó que conforme a la Ley 38 reformada el pensionista, hoy actor, tenía derecho a lo que marca el artículo 69 de la citada Ley, mismo que a la letra dice: "PENSIÓN POR VEJEZ. ARTÍCULO 69.- Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla:" - - - - - - - - - -

AÑOS DE COTIZACIÓN	PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR
15	50.0%
16	52.0%
17	54.0%
18	56.0%
19	58.0%
20	60.0%
21	62.5%
22	65.0%
23	67.5%
24	70.0%

25	72.5%
26	75.0%
27	77.5%
28	80.0%
29	82.5%
30	85.0%
31	88.0%
32	91.0%
33	94.0%
34	97.0%
35 o más	100.0%

Como podemos advertir del precepto anteriormente trascrito, se infiere que al obtener 26 años 11 meses 22 días cotizados dentro de este instituto el porcentaje de 75% aplicado fue correcto, sin embargo, y suponiendo sin conceder que le asista la razón a la parte actora, en cuanto a que el tiempo cotizado en el Instituto es de 28 años, se le deberá aplicar el porcentaje de 80% (ochenta por ciento), que indica la tabla del precepto mencionado y no el 90% (noventa por ciento), como lo pretende el actor, ya que este indebidamente pretende que se aplique la *Ley anterior a la reforma, situación que de ninguna manera se* acepta por parte de este Instituto, se sigue que el salario de $16,690.35 pesos (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), está debidamente calculado en base a los salarios del actor, mismos salarios que determinaron un salario regulador de $22,253.80 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), que multiplicado por 75% (setenta y cinco por ciento), da un total de $16,690.35 pesos (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), ahora bien, suponiendo sin conceder que existiera alguna diferencia de aplicar a la pensión del actor en base a la tabla del artículo 69 de la Ley 38

reformada, este será aplicando el salario regulador de $22,253.80 (VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 M.N.), que multiplicado por 80% (ochenta por ciento), da un total de $17,803.04 pesos (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 04/100 M.N.), que en el caso no aceptado por mi representado de que procediera la acción del actor, este H. Tribunal deberá condenar a los demandados a pagar lo que resulte de las diferencias entre $16,690.35 pesos (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), y $17,803.04 pesos (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS *TRES PESOS 04/100 M.N.), ya que en todo caso se aplicaría el* porcentaje del 80% sobre el salario regulador. Por lo tanto no existe ninguna injusticia e ilegalidad en el otorgamiento de la pensión por vejez que disfruta el actor, a razón de que se le otorgó por medio de la Junta Directiva conforme marca la ley, de ahí que se infiera que mi representado es totalmente ajeno a los sueldos no reportados por parte del patrón, Gobierno del Estado. Ahora bien, debe tomarse como consentido todo acto u omisión que sabiendo las consecuencias jurídicas y legales que este conlleva se permiten y se aceptan de forma tal que debe entenderse que al momento de haber disfrutado una pensión, aceptó tácita y expresamente las condiciones que del documento se desprende, por otra parte resulta notoriamente ilógico que se pretenda condenar a mi representado por no considerar en su integridad el salario del actor, cuando tácita y expresamente acepta que el Gobierno del Estado fue omiso en

considerar el total del sueldo, pues básicamente el Instituto al momento de otorgar la pensión se basa en las nominas que reporta el patrón para el pago de las aportaciones de ahí que si fueron omisos en el sueldo del trabajador, de ninguna manera se puede atribuir a mi representado dicha omisión, en consecuencia no es dable pretender que este H. Tribunal condene a mi representado con la sola manifestación de que el cálculo de la pensión estuvo mal de origen, cuando lo verdaderamente cierto es que mi representado con la información que el actor proporcionó emitió el dictamen por *conducto de la Junta Directiva, por otra parte, también es cierto* que la información que proporciona el actor como son los talones de cheque, mi representado no tenía conocimiento alguno de las cantidades que de ellos contienen, mucho menos si hay percepciones que no son reportadas al Instituto como ya se dijo con anterioridad, por lo que en aras de justicia deberá absolver a mi representado del pago de las prestaciones que se vienen reclamando en el capítulo respectivo, y en su defecto condenar a la rectificación de dicha pensión una vez que el Gobierno del Estado acredite haber cubierto las aportaciones que según el actor omitió reportar a mi representado. Menciona el actor que ante la evidente injusticia e ilegalidad de la H. Junta Directiva del ISSSTESON al calcular incorrectamente el monto de su pensión, y sigue diciendo y del Gobierno del Estado de Sonora y de la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora al haber omitido retener y entregar las cuotas correspondientes a

la totalidad del sueldo del suscrito, con notable incongruencia se señala que es falso lo que señala el actor, toda vez que la pensión concedida al C. [redacted] se calculó como el bien lo admite en lo que el patrón, Gobierno del Estado, le hizo llegar a mi representado, por lo que está en un error, al señalar de ilegal lo otorgado por la Junta Directiva, huelga decir que la pensión que disfruta el actor en base a los documentos (nóminas) que el Gobierno del Estado entrega al Instituto de ahí que se difiera en cuanto a la ilegalidad y calculo incorrecto que señala de parte de mi representado, se reitera que mi representado desconocia completamente las percepciones que señala el actor dentro de sus talones de cheque, de ahi que esta aseveración hecha por el actor sea del todo inconcusa para señalar de ilegal e incorrecto el cálculo de la pensión por vejez otorgada al actor, este H. Tribunal indudablemente deberá de absolver a mi representado de las prestaciones exigidas por el actor, pues en ningún momento se violaron sus derechos consagrados en el artículo 14 de nuestra Carta Magna. Por otra parte se le da contestación a lo que el actor llamo consideraciones fácticas y jurídicas, que no son más que alegatos para tratar de influir en el ánimo del Tribunal, pretendiendo que los dispositivos legales que enuncia se les de valor pleno e interpretación a su favor, sin embargo, sabemos como regla general que existe un Principio General de Derecho, que establece que sólo los hechos serán comprobados, el derecho no, por lo que no queda ninguna duda que el derecho

adquirido por el actor lo contrajo por méritos propios a través de cumplir los años en servicio que exige la Ley, así como la antigüedad, situación que no se encuentra a discusión en la presente controversia, con lo que mi representado no está de acuerdo es que se señale la parte actora de ilegal un acto consentido por este mismo, y no obstante que el propio actor realizó el tramite, recabando la documentación exigida para efecto del otorgamiento de dicha pensión, y subsecuentemente gozar de su derecho durante más de seis años sin que mediara ninguna ilegalidad, lo que resulta ilógico, así mismo mi representado señala que no tiene nada de ilegal el otorgamiento de dicha pensión, si se concedió en estricto sentido conforme a lo cotizado por el trabajador y a las aportaciones reportadas por el patrón, por lo tanto mi representado cumplió con las disposiciones contenidas en los articulos 69 de la Ley 38 reformada que me remito a dicho dispositivo en obvio de repeticiones innecesarias, disposición que no está a discusión, pues son parte de los requisitos que cumplió el actor. Este H Tribunal de lo Contencioso Administrativo deberá tomar en cuenta que esta demanda está basada en la Ley 38 antes de la reforma, aun así, indebidamente sostiene el actor que los preceptos legales que deben ser aplicados son los contenidos en la Ley 38 antes de la reforma, cuando a todas luces, tácita y expresamente admitió que el trámite de la pensión lo realizó en octubre de dos mil nueve, concediéndola en fecha 17 de diciembre de 2009 por la

Junta Directiva del Instituto, de ahí que en la especie la Ley que debe regir el trámite de la presente controversia lo es la Ley 38 del ISSSTESON reformada y no la anterior a la reforma de 1989, por lo tanto no le asiste la razón a la parte actora. Por otro lado mi representado dictaminó otorgar la pensión por vejez, una vez que quedaron cubiertos los requisitos para tal efecto y que una vez otorgada la pensión por vejez al actor, se tomó en consideración las aportaciones y cotizaciones que reportó el patrón Gobierno del Estado y los años cotizados en el Instituto por parte del actor, en cuanto a lo que la Junta Directiva del Instituto determinó para el otorgamiento de la pensión, la cantidad indicada en el número cinco de dicho dictamen, sin embargo, se aclara que es impreciso lo que menciona el actor en cuanto a que se calculó de forma incorrecta dicha pensión, esto es así en virtud de que al tomarse en cuenta lo estipulado en el articulo 73 de la Ley 38 reformada, el actor lo ve de forma aislada, siendo que este debe ser interpretado de forma integral conjunta y congruente, por lo que es muy claro lo que señala: "ARTÍCULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71

respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador". En cuanto a que los talones de cheques estipulan el salario devengado, la ley establece que recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador y este se estipula en base a lo que establece el artículo 73 que me remito a él en obvio de repeticiones innecesarias pero en uno de sus párrafos establece "sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador". Huelga decir que si el patrón Gobierno del Estado no reportó ciertos emolumentos que percibía el actor, se entiende que no pagó las cuotas correspondientes, por lo tanto mi representado actuó conforme a derecho con la documentación que tuvo en su poder, nada puede obligar a mi representado a lo imposible, pues el propio actor afirma que mi representado nunca tuvo conocimiento de lo que realmente percibía porque el Gobierno no reportó estas percepciones, de ahí que quede excluido tanto la ilegalidad y el dolo que menciona el actor cometió la Junta Directiva representando al Instituto. Como ya se dijo, sólo los hechos estarán sujetos a prueba, principio general de derecho, por lo tanto el derecho lo estará cuando se funde en leyes extranjeras, en consecuencia el artículo 73 invocado no puede leerse de una forma aislada como lo pretende hacer valer el actor, sino se debe entender en

todo su conjunto de una manera integral, de ahi que este Instituto niegue que le asista la razón al hoy actor, en virtud de que el Instituto no está obligado a tomar el salario devengado del suscrito, sino los salarios en donde se hubieran cubierto las aportaciones correspondientes, el cual se denominara sueldo regulador, ya que este será el salario con el que se le otorgó dicha pensión y que actualmente disfruta de ella, cumpliendo así con los requisitos establecidos en el articulo 73 de la Ley 38, mismo que a la letra dice: "ARTÍCULO 73.- Para calcular el monto de la pensión a que tengan derecho los trabajadores, se tomarán en cuenta exclusivamente el sueldo o sueldos percibidos, y, a partir del 1 de enero de 1949, sólo se considerarán aquellos sobre los cuales se hubiesen cubierto las aportaciones correspondientes. Asimismo, para calcular el monto de las cantidades que correspondan por jubilación o por pensión en los términos de los artículos 67 y 71 respectivamente, se tomará el promedio de los sueldos percibidos en cada uno de los tres años inmediatos anteriores a la fecha del acuerdo por el que se conceda, sobre los que hubiesen cubierto las aportaciones respectivas. Dicho promedio se denominará sueldo regulador". Con esto se precisa que mi representado otorgó la pensión por vejez conforme a derecho y tomando en cuenta la ley que rige el procedimiento de pensiones otorgadas en favor de los trabajadores, en virtud de que el cálculo se hizo en base a la información que el patrón nos aporta y que arroja la hoja de servicios proporcionada por la

Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda; por lo tanto, es falso en cuanto señala que es incorrecto, y este H. Tribunal al momento de resolver habrá de absolver a mi representado de las prestaciones que reclama el actor. En ese orden de ideas mi representado no cuantificará, como ya está demostrado en los artículos transcritos, que, no se puede tomar el salario devengado por el actor como sueldo regulador, por los razonamientos expresados en el párrafo anterior y que en obvio de repeticiones innecesarias me remito a este como si a la letra se insertare, por lo que considero que ha quedado contestado y niego que se le deba cuantificar como señala el actor toda vez que la ley estipula la forma en la cual se habrá de cuantificar, de ahí que la Junta Directiva del Instituto determinó las cantidades que sirvieron como aportación para estimar el sueldo regulador de $16,690.35 pesos (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 M.N.), resultado del 75% aplicado, y como ya se dijo anteriormente de existir alguna diferencia se deberá pagar sobre el 80% que da un total de $17,803.04 pesos (DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS 04/100 M.N.), ya que en todo caso se aplicaría el porcentaje antes mencionado al salario regulador. Se insiste, suponiendo sin conceder que existieran diferencias en el salario del actor que pudieran no haber sido reportadas por el patrón Gobierno del Estado, este "debió realizar y enterar las aportaciones a que se encontró obligado en su oportunidad en términos de lo que dispone el artículo 21, en relación con el artículo 15 u demás

relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, con base en el salario que efectivamente percibía para efectos de obtener el salario regulador que sirvió de base para el cálculo de la pensión". También es falso lo que argumenta el actor al decir que mi representado debió considerar el salario percibido que ya fue señalado, lo cual evidentemente es incongruente, pues se contrapone a lo que él mismo manifiesta, pues de forma tácita y expresa acepta que pudo haber existido alguna irregularidad u omisión por parte del órgano que tenía la condición legal de patrón, en este caso el Gobierno del Estado, quien debió realizar y enterar las aportaciones a mi representado, por lo tanto resulta ilógico que si mi representado no tenía conocimiento de tal circunstancia es material y jurídicamente imposible obtener el cálculo que viene manifestando el actor, toda vez que nadie está obligado a lo imposible, de ahí que ese H. Tribunal deberá absolver a mi representado de todas y cada una de las prestaciones que pretende el actor. ... En cuanto al capítulo de derecho: Desde este momento y toda vez que la parte actora no funda su derecho de petición, se niega que tenga derecho para demandar de mi representado las prestaciones reclamadas en el capítulo correspondiente las cuales ya fueron contestadas, por las razones expresadas en el presente ocurso. Así mismo en esta tesitura, lo que sí resulta cierto es que el Instituto que represento cumplió con las formalidades que marca la Ley para

el otorgamiento de la pensión que disfruta el hoy actor y aún más, quedó demostrado que la Ley de ISSSTESON prevé la obligación de las dependencias de la administración pública de cumplir con las obligaciones que le impone la señalada Ley, lo que no resulta cierto es que mi representada se encuentre obligada a otorgar una pensión por un monto mayor al que la propia Ley establece, consecuentemente a la que el propio actor no tiene derecho, por las omisiones e incumplimiento que suponiendo sin conceder haya incurrido el Gobierno del Estado de Sonora. Ahora bien, para el supuesto no concedido de que ese H. Tribunal determinase en sentencia que mi representado fue impreciso en cuanto al importe de la pensión otorgada al actor, lo cierto es que este tiene pleno conocimiento que el patrón no cumplió con su obligación, ya que éste reportó a este Instituto los salarios que sirvieron como base para el otorgamiento de la pensión por vejez que disfruta actualmente el actor, resulta obvio que no puede ni debe condenarse a mi representado a cubrir las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda que se contesta, en virtud de que por causas y omisiones que no le son imputadas, se otorgó la pensión del caso en los términos ya indicados, lo anterior es así en virtud de que el último párrafo del artículo 6 y los artículos 7, 15, 18, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley de ISSSTESON establecen la obligación para los patrones de proporcionar correcta y verazmente al Instituto, sobre el salario básico integrado que perciben sus trabajadores y sobre los cuales se

enteran al Instituto las cuotas y aportaciones que refieren los artículos 16 y 21 del ordenamiento legal invocado. Luego, en el supuesto no concedido de que se le otorgase a la parte actora la razón en cuanto a las prestaciones reclamadas, ese H. Tribunal deberá condenar al Gobierno del Estado de Sonora al pago de las mismas en un acto de justicia y de verdad sabida que no perjudique los intereses de mi representado. Lo anterior con fundamento en el artículo 18 de la Ley de ISSSTESON, el cual establece las obligaciones del Estado y de los Organismos de realizar los descuentos correspondientes a los trabajadores y enterarlos al Instituto; así mismo, en su último párrafo establece que la responsabilidad será a cargo de los propios organismos por las omisiones que realicen en perjuicio del Instituto, tal y como lo es en el caso que nos ocupa. A continuación con el objeto de rebatir lo argumentado por la parte actora en cuento a la supuesta omisión de mi representada de pagarle la nivelación de la pensión ya que se debía tomar en cuenta otro sueldo ponderado y no el que nos reportó el patrón, debo manifestar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho: En primer término, debemos observar que las referidas pensiones por vejez otorgadas por el Instituto son fijadas en los términos y condiciones establecidas por la Ley de ISSSTESON, específicamente bajo los requerimientos de los artículos 59, 69, 71 y 73, los cuales establecen lo siguiente: "ARTÍCULO 59.- El derecho a la jubilación y a la pensión por vejez, invalidez o

muerte nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos consignados en esta Ley y satisfagan los requisitos que la misma señala. El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Gobernador del Estado revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trate, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 108 de esta Ley". "ARTÍCULO 69.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado en los términos del artículo precedente". Los artículos 71 y 73, me remito a ellos en obvio de repeticiones innecesarias ya que han quedado transcritos en el correlativo 4 que se dio contestación. En este sentido la Ley claramente determina que el otorgamiento de la pensión nace a solicitud de parte interesada, a la cual se le dará el trámite correspondiente por parte del Instituto, debiendo el solicitante para ello cumplir con las requisiciones establecidas en los preceptos anteriormente citados. Específicamente aquellos requerimientos contemplados en el segundo párrafo del artículo 71, misma que establece la obligación del Instituto de considerar la cantidad contribuida por el trabajador al fondo de pensiones durante los últimos diez años, sobre los que hubiesen cubierto las

aportaciones respectivas, y no el último sueldo devengado como lo pretende hacer creer el hoy actor. En este contexto, este H. Tribunal deberá apreciar que no se obró con dolo o mala fe en el otorgamiento de la pensión por vejez que disfruta el actor por parte de mi representado, sino por el contrario en un acto de buena fe y estricto apego a derecho otorgo la misma en base a los sueldos y cuotas reportadas a la misma. Por otro lado corresponde al actor comprobar las diferencias que supuestamente existen según lo establecen nuestros más altos *Tribunales con los siguientes criterios jurisprudenciales:* Registro No. 213272. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIII, Marzo de 1994. Página: 455. Tesis: I.5o.T.720 L. Tesis Aislada. Materia(s): Laboral. "SALARIO Y MONTO DEL, EMOLUMENTO PROMEDIO PARA FINES DE LA PENSIÓN, SOBRE QUIEN GRAVITA LA PRUEBA DE UNO Y OTRO, ASÍ COMO LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE QUIEN AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR". (Lo transcribe). Registro No. 225885. Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990. Página: 334. Tesis Aislada. Materia(s): Laboral. "PENSIONES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE DIFERENCIAS EN LAS, POR IMPRECISIÓN EN LA RECLAMACIÓN". (Lo transcribe). DEFENSAS Y EXCEPCIONES: 1.- FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA

DEMANDAR.- Que se hace consistir en el hecho de que al no haberse cumplido los requisitos contenidos en la propia Ley 38 del ISSSTESON, no le asiste ni la razón y el derecho para reclamarle a mi representado ante ese H. Tribunal un acto de autoridad al cual los propios actores reconocen no tener derecho por parte de mi representada. 2.- La de OBSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Opongo esta excepción en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente contestación de la demanda, razones y fundamentos que *solicito se tengan por reproducidos expresamente en este* párrafo como si se insertasen a la letra, para evitar repeticiones innecesarias. Sobre todo porque la parte actora es incongruente en sus afirmaciones, lo cual resulta ocioso entrar al detalle de tales incongruencias dejando en estado de indefensión a mi representado. 3.- La excepción de IMPROCEDENCIA DE COBRO.- En cuanto a la nivelación y diferencias que reclama en sus prestaciones marcadas con los números I, II, III, IV, V, VI y VII, misma que consiste en que si no existe acción que reclamar por parte de la actora, por lo consiguiente siendo esta una las últimas dos prestaciones accesorias sigue su suerte, es por ello que es inexigible la prestaciones reclamadas. 4.- La defensa genérica de SINE ACTIONE AGIS. Opongo esta defensa genérica y la hago consistir en la negación de la demanda. La negación de la demanda la dirijo de manera especial a todas y cada una de las prestaciones enumeradas en el escrito inicial de demanda, así como en cada uno de los

hechos en los que se trata de fundar dichas prestaciones. 5.- Las que desprendan del contenido de esta contestación y demanda y que sean favorables a destruir la acción ejercitada. 6.- Subsidiariamente se hace valer la excepción INOMINADA.- Por lo que solicito se tengan por opuestas todas y las defensas y excepciones que se deriven del escrito de contestación de demanda aun cuando no se haya expresado su nombre o se haya señalado equivocadamente, así como aquellas que nazcan o se deduzcan de las actuaciones en el presente juicio y que favorezcan a los intereses de mi representado...". - - - - - - - - - - IV.- [redacted] demanda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, la reconsideración y rectificación del monto de la pensión por vejez que legalmente le corresponde; que se le paguen retroactivamente las diferencias que resulten de las pensiones caídas, desde el mes de octubre de dos mil nueve hasta la fecha que se dé por concluido el presente asunto; el pago retroactivo de las diferencias que resulten de los aguinaldos ajustados a la pensión por vejez y las diferencias de incrementos que haya tenido el monto de las pensiones que son otorgadas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; que se condene al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaria de Hacienda del Estado de Sonora, a pagarle al ISSSTESON las cuotas y aportaciones que hubiere omitido enterar de conformidad a lo dispuesto por los artículos 15, 16,

17, 21 y 123 de la Ley número 38, por el diverso ingreso que percibió mensual, ordinaria, continua, permanente y adicionalmente al sueldo base, por la prestación de sus servicios como Director adscrito al Instituto Catastral y Registral del Estado de Sonora, denominado "complemento de sueldo", "compensación", "remuneraciones diversas", "monto de dividendos" o "riesgo laboral"; que se condene al Gobernador del Estado a sancionar el dictamen de pensión por vejez, donde la Junta Directiva del ISSSTESON determine la nueva pensión al salario integrado; ad cautelam, y para el caso, de que se absuelva al Instituto demandado, que se condene al Gobierno del Estado de Sonora y a la Secretaría de Hacienda del Estado de Sonora, como pagadores y encargados de cubrir los sueldos, del pago mensual de la diferencia de su pensión, aguinaldo, pensiones caídas e incrementos que se hayan generado de octubre de dos mil nueve hasta la conclusión del asunto.- Para acreditar sus pretensiones se le admitieron el Dictamen de Determinación de Pensión de diecisiete de diciembre de dos mil nueve; el escrito de cinco de mayo año de dos mil diez; la copia de hoja de servicios; la copia de hoja de servicio de dieciséis de octubre de dos mil nueve; cuarenta y siete recibos de pago; expediente integrado con motivo de la solicitud de pensión por vejez del actor [redacted] inspección judicial en los archivos de la Dirección General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, sobre las listas de raya, nóminas de pago,

comprobantes de depósito bancario o cualquier otro documento análogo que lleve para acreditar el pago de las prestaciones, laborales y salariales de sus trabajadores activos y en específico las correspondientes a los tres últimos años en activo del actor, del uno de octubre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; inspección judicial en los archivos del Departamento de Ingresos, adscrito a la Subdirección de la Secretaria de Finanzas del Instituto demandado, sobre los reportes de nómina o similares, del uno de septiembre de dos mil ocho al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; y la presuncional; la instrumental de actuaciones.- - - - - - - - - - - - - - - El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, niega la procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor; afirma que se otorgó correctamente, atendiendo al sueldo reportado por el patrón. Opone como defensas y excepciones la falta de acción y derecho para demandar, la obscuridad en la demanda, la improcedencia de cobro y la de sine actione agis; y para acreditarlas se le admitieron la confesional expresa; la presuncional; la instrumental de actuaciones; la inspección y fe judicial en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, del expediente administrativo de [redacted] de uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil nueve; pericial contable; inspección y fe judicial de las nóminas del Departamento de Ingresos de la *Dirección de Finanzas del ISSSTESON.*- - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - *El Gobierno del Estado y la Secretaria de Hacienda del* Estado, afirman que corresponde al ISSSTESON otorgar y modificar las jubilaciones y pensiones; y que la pensión a estudio resultó de las prestaciones en base a las cuales cotizó el actor a su fondo de pensiones, que no fue sobre todos sus ingresos; que no es procedente que se le cubra la pensión con el salario integrado, sino con el salario regulador conforme a la legislación del ISSSTESON; que no es cierto que proceda el pago de diferencias relacionadas con el fondo de pensiones; que la cantidad considerada para el pago de pensiones fue consentida por el demandante; que para fijar la pensión jubilatoria se considera el sueldo regulador de los últimos tres años; que el Ejecutivo sanciona cualquier acuerdo apegado a derecho de la mencionada Junta Directiva de ISSSTESON; que no procede la condena de daños y perjuicios. Como defensas y excepciones opone que el actor consintió cuando era trabajador la forma como se estaban cubriendo las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON y este hecho consentido vuelve improcedente su pretensión de que los diversos ingresos que obtuvo se integren al salario para efectos de su pensión; que es cierto que el derecho a pensión y al pago de las diferencias de pensiones es imprescriptible, y que sólo las pensiones vencidas prescriben; que en el presente caso, está consentida la forma como se cotizaba al fondo de pensiones; que si el actor no reclamó oportunamente la *integración de la totalidad de sus ingresos para* el cálculo de las

aportaciones al fondo de pensiones, su derecho ya no existe, se perdió por el simple transcurso del tiempo y de un derecho inexistente no se puede desprender ninguna consecuencia; que el actor pudo mientras estaba activo gestionar ante el ISSSTESON que se le descontaran cuotas de las aportaciones de cualquier concepto que estuviese recibiendo, en los términos del artículo 7º de la Ley número 38 y que no lo hizo; asimismo, opone la prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.- Para acreditar sus defensas le fueron admitidas la presuncional, la instrumental de actuaciones; la confesional expresa y la inspección judicial en la *Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de* Hacienda del Estado, sobre los comprobantes de pago de salarios del actor en el período del uno de octubre de dos mil seis al trece de octubre de dos mil nueve. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - Este Tribunal analiza el derecho de acción, porque es una cuestión de orden público y además, porque el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda del Estado, alegan que es un hecho consentido por el actor la forma como se cubrieron las aportaciones al fondo de pensiones del ISSSTESON, donde registró una antigüedad de veintiséis años de servicios y cincuenta y cinco años de edad; señalan que el actor goza de una pensión por vejez otorgada por el Instituto por la cantidad de $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, equivalente al 75% del sueldo regulador ponderado; circunstancia no

controvertida, pues así se desprende de la lectura del dictamen de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, firmado por [redacted], Directora General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. Esta documental que obra a fojas veinticuatro y veinticinco del sumario, tiene valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia y se robustece con la aceptación del Instituto y de las demás demandadas, al contestar la demanda; estas confesiones expresas y espontáneas tienen valor probatorio *con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil* y 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia. Ahora bien, el actor demanda la *modificación de la cantidad aprobada por* el ISSSTESON por concepto de pensión por vejez y que se tome como base para fijar su monto el último salario percibido por la cantidad de $28,824.00 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), que es superior a la establecida en el dictamen de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, y al respecto, el Gobierno del Estado y la Secretaría de Hacienda alegan que es responsabilidad del Instituto demandado otorgar la pensión y que al fijar su monto lo hizo en base al sueldo regulador ponderado de $22,253.80 (VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL)

mensuales (hecho número cuatro de la demanda y contestación), tomando en cuenta el sueldo presupuestal promediado a que se refieren los artículos 69 y 4º transitorio de la Ley del ISSSTESON.- Asimismo, es procedente estudiar la excepción de oscuridad en la demanda hecha valer por el Instituto demandado. Esta excepción es inoperante por infundada, pues como ha quedado asentado, el actor claramente señala sus pretensiones, los hechos, fundamentos de derechos y a las partes demandadas; es decir, de los hechos de la demanda, se desprende que demanda al Gobierno del Estado, a la Secretaría de Hacienda y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que pretende una nivelación a la pensión y el pago retroactivo de cualquier diferencia salarial que se hubiere generado en su beneficio. Datos que fueron oportunamente notificados al Instituto demandado el once de agosto de dos mil diez (fojas cuarenta y cinco y cuarenta y seis del sumario), para que tuviera oportunidad de una debida defensa; razón por la cual no opera la oscuridad de demanda que alega en su escrito de contestación.- Al respecto, es aplicable el siguiente criterio: Séptima Época, Registro: 243496, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen : 90 Quinta Parte, Laboral, página: 13, que dice: **"EXCEPCION DE OSCURIDAD Y DEFECTO EN LA DEMANDA LABORAL, CUANDO ES IMPROCEDENTE LA. Para la procedencia de la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda, se hace necesario que la demanda se redacte de tal forma que los términos en que se hace, imposibilite entender ante**

quién se demanda, quién la promueve, qué es lo que demanda, por qué se demanda y los fundamentos legales de esto; por lo que si en una demanda se precisa el nombre del actor, el carácter con que se ostentó, la identificación de la demandada, qué se reclama de ésta, el fundamento legal en que se apoyó esa promoción y los puntos petitorios de la misma, es innegable que propuesta así la reclamación, es correcto el laudo que se dicte en el juicio laboral en cuanto deseche la excepción de oscuridad y defecto en la forma de plantear la demanda".- - - - - - - - - - - - - - - Ahora bien, el articulo 15 de la Ley 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, dispone que: **"El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes respectivas, con motivo de su trabajo. ..."**. Y el artículo 69 del mismo ordenamiento, establece a su vez: **"Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de los años de cotización al momento del retiro conforme a la siguiente tabla: ..."**.- En base a estos preceptos, se determina que el sueldo se integra con todos aquellos emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por sus servicios y que la pensión por vejez se otorga a los trabajadores que hayan cumplido cincuenta y cinco años de edad y quince años de servicio como minimo. Y se

indica que el veintinueve de junio de dos mil cinco, fecha en que fue reformada la Ley del ISSSTESON, el actor contaba con una antigüedad de veinticuatro años, según se desprende de las *hojas de servicios que obran a fojas veintiséis a la veintiocho* del sumario, que al no ser objetadas en cuanto a su contenido y firma adquieren valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia, y que a la fecha de expedición del dictamen (diecisiete de diciembre de dos mil nueve), la Directora General del ISSSTESON, hizo constar una antigüedad de veintiséis años, once meses y veintidós días, por lo que, es evidente que en el año dos mil cinco, al tener más de quince años de servicios, le resultan aplicables las disposiciones vigentes de la Ley de ISSSTESON. Luego entonces, le asiste la razón a [redacted] al alegar que tiene derecho a que se incluyan en su pensión todas las percepciones que recibió como salario o sea, la totalidad de los emolumentos que el actor percibía como *trabajador activo. Ahora bien, con los talones de cheques* exhibidos por el trabajador, que obran a fojas veintinueve a la treinta y seis bis, demuestra que su último ingreso mensual ascendió a la cantidad de $28,823.67 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL) pues así se desprende los talones de cheque números 0091926-7 y 0092771-5 expedidos por el Gobiemo del Estado de Sonora a favor del actor en el mes de agosto de

dos mil nueve. Estas documentales no fueron objetadas en cuanto a su contenido y firma, por lo que tienen valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y *796 y 841 de la Ley Federal del Trabajo*, de aplicación supletoria en la materia, y tienen por acreditado que este salario fue el último devengado por el demandante; por lo tanto, le asiste la razón al actor para reclamar un derecho derivado de una prestación de seguridad social, como lo es el pago de su pensión por vejez en base al sueldo integrado que percibió durante los treinta y seis últimos meses de la vigencia de la relación laboral.- El actor alega que le es aplicable el texto de la Ley 38 de ISSSTESON anterior a las reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco, para el otorgamiento de su pensión por vejez, pues el derecho a percibir la pensión lo adquirió antes de que entraran en vigor esas reformas, por lo que se encuentra entre los supuestos de excepción establecidos en el artículo octavo transitorio de las reformas en mención, que establece: ***"ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO...Las solicitudes de* pensión o jubilación presentadas y en trámite con anterioridad al inicio de la vigencia del presente decreto, se resolverán conforme al momento y a las condiciones en que se haya generado el derecho correspondiente, por lo que no serán afectadas por las modificaciones establecidas en ésta. Igual suerte correrán las que presenten los trabajadores de uno u otro sexo con el derecho adquirido**

antes del inicio de la vigencia de este Decreto...". Ahora bien, los supuestos establecidos en dicho artículo, para que no se apliquen las modificaciones a la Ley de ISSSTESON contenidas en el decreto de reforma de veintinueve de junio de dos mil cinco, son: 1.- Las solicitudes presentadas con anterioridad o en trámite al inició de la vigencia del decreto; y 2.- Las que presenten los trabajadores con el derecho adquirido antes del inicio de la vigencia de dicho decreto. Y en la especie, el actor alega que adquirió su derecho a la pensión por vejez, antes del inicio de la vigencia del decreto en mención, por lo que es preciso analizar los artículos 69 y 71 de la Ley de ISSSTESON en vigor antes de las reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco, que disponían: "**Artículo 69.- Tienen derecho a pensión por vejez, los trabajadores que habiendo cumplido 55 años de edad, tuviesen 15 años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado en los términos del artículo precedente**"; y 71.- "**Para los efectos del otorgamiento de las pensiones directas por vejez o invalidez, cuando el trabajador haya cumplido 55 años de edad y prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante 15 años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquélla se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 73, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente: AÑOS DE SERVICIOS...**

28..... PORCENTAJE 90%. En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo". De la transcripción anterior se infiere que la Ley de ISSSTESON en vigor antes de las reformas de veintinueve de junio de dos mil cinco, disponía que el derecho a percibir una pensión se adquiere al cumplir cincuenta y cinco años de edad y tener quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y que en el cómputo final toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo, y que con una antigüedad de veintiocho años se generaba un derecho al noventa por ciento del salario como pensión. Ahora bien, del considerando 2 del dictamen de diecisiete de diciembre de dos mil nueve, emitido por la Directora de ISSSTESON, se advierte que al día veintinueve de junio de dos mil cinco, [redacted] contaba con cincuenta y cuatro años de edad, puesto que nació el nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y tenía más de quince años de servicios prestados e igual tiempo cotizado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, documento que al no ser objetado en cuanto a su contenido y firma adquiere valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria en la materia; por lo que, sólo queda determinar que el derecho para percibir la pensión por vejez, lo adquirió después de que entraran en vigor las reformas a la Ley de

ISSSTESON de veintinueve de junio de dos mil cinco, porque a *esa fecha aún no cumplía los cincuenta y cinco años de edad* requeridos por la ley de la materia, ya que éstos los cumplió hasta el mes de noviembre de dos mil cinco, es decir, cuatro meses después; y no obstante que ya había contribuido al ISSSTESON por más de quince años e igual tiempo de servicios prestados, de acuerdo con dicho ordenamiento, requería además, haber cumplido cincuenta y cinco años de edad; por lo que, al veintinueve de junio de dos mil cinco, aún no los cumplía para el otorgamiento de una pensión por vejez; por tanto, su derecho se generó después de que entraron en vigor las reformas a la Ley de ISSSTESON de veintinueve de junio de dos mil cinco, luego entonces, le resultan aplicables las reformas de esa fecha.----------

- - - Ahora bien, los artículos 15, 16, 18, 20 y 22 del Capítulo denominado **"De los sueldos, cuotas y aportaciones"**, así como los articulos 59 y 69 del capítulo **"De la jubilación y de las pensiones por vejez, cesantía en edad avanzada, invalidez y muerte"**, y el artículo Cuarto Transitorio, todos de la Ley Número 38, establecen lo siguiente: **"ARTÍCULO 15.- El sueldo que se tomará como base para los efectos de esta Ley, se integrará con el sueldo presupuestal y los demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga por disposición expresa de las leyes *respectivas, con motivo de su trabajo. El sueldo básico* integrado por las prestaciones a que se refiere el párrafo**

anterior, estará sujeto a las cotizaciones establecidas en *los artículos 16 y 21 de esta Ley y se tomará en cuenta para* la determinación del monto de los seguros, pensiones, subsidios y préstamos que la misma establece...". "ARTÍCULO 16.- **Todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, dicha cuota se aplicará de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones; B).- El 5.5% para servicios médicos; C).- El .5% para préstamos a corto plazo; D).- El .5% para préstamos prendarios. E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario."** "ARTÍCULO **18.- El Estado y Organismos Públicos incorporados están obligados: I.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta Ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma; II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse: III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados. Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta ley y de sus reglamentos, de los actos y *omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los* trabajadores, independientemente de la responsabilidad**

civil, penal o administrativa que proceda". "ARTÍCULO 20.- **Cuando no se hubieren hecho a los trabajadores los descuentos procedentes conforme a esta Ley, el Instituto ordenará descontar hasta un 50% del sueldo mientras el adeudo no esté cubierto."** "Articulo 22.- **El Estado y organismos públicos incorporados harán entregas quincenales al Instituto, por conducto de sus respectivas Tesorerías o Departamentos correspondientes, del monto de las cantidades que correspondan por concepto de las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 16 y 21. *También entregarán quincenalmente el importe de los* descuentos que el Instituto ordene que se hagan a los trabajadores por otros adeudos derivados de la aplicación de esta ley."** "Artículo 59.- **El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentran en los supuestos establecidos en esta ley y satisface los requisitos que la misma señala. ..."** "Artículo 69.- **Tienen derecho a pensión por vejez los trabajadores que, habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto o a la antigua Dirección General de Pensiones del Estado, y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo *regulador dependiendo de los años de cotización al* momento del retiro conforme a la siguiente tabla:**

AÑOS DE COTIZACIÓN. PORCENTAJE DEL SUELDO REGULADOR.

15——————————————50%——————————
26 ——————————————75%——————————
28——————————————80%——————————

- - - De la interpretación de los artículos transcritos se llega a la siguiente conclusión: a).- Sobre el sueldo: Que se integra con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que el trabajador obtenga con motivo de su trabajo. Que está sujeto a cotizaciones y aportaciones, que se tomarán en cuenta para la determinación del monto de las pensiones. b).- Sobre cuotas y aportaciones: Que los trabajadores al servicio del Estado aportarán una 'cuota obligatoria' del 17.5% sobre el 'sueldo básico integrado' que perciban, que se aplicará, en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%). Que el Estado y los organismos públicos incorporados están obligados a efectuar los descuentos por concepto de cuotas, así como aquéllos que ordene el instituto; también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de lo diez días siguientes a aquél en que deban hacerse; y que corresponde al Estado y organismos públicos incorporados entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan a los conceptos de cuotas y aportaciones a que se refieren en los artículos 16 y 21. c). Sobre la pensión por vejez. Que este derecho se genera respecto a los trabajadores que hayan cumplido

cincuenta y cinco años de edad, quince años de servicios e igual tiempo de contribución al Instituto; Y en esas *condiciones, si bien es cierto que el salario se integra con el* sueldo presupuestal y las demás prestaciones de carácter permanente que reciba el trabajador, dicho salario se encuentra sujeto a cuotas y aportaciones. Que es obligación del trabajador aportar el diecisiete por ciento sobre el sueldo básico integrado que se devengue, que se aplicará en diversos porcentajes, entre otros conceptos, a pensiones y jubilaciones (10%); que el *Estado y los organismos incorporados están obligados a* efectuar los descuentos por concepto de cuotas a que se refiere el artículo 16 y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la ley de la materia; que el Estado y los organismos públicos también están obligados a enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren esos descuentos, dentro de los diez días siguientes a aquél en que deban *hacerse. El análisis de estos preceptos, en relación con el caso* a estudio, lleva a la conclusión de que la reclamación del actor se fundamenta en que el Instituto, al calcular el monto de su pensión por vejez, no consideró su "sueldo básico integrado", que se constituye con el sueldo presupuestal y demás emolumentos de carácter permanente que obtuvo con motivo de su trabajo.- Y al respecto, a fojas veintinueve a la treinta y *seis bis del sumario, obran los talones o recibos de pago de* salarios expedidos a favor del actor del mes de enero de dos mil ocho al mes de octubre de dos mil nueve, con los cuales

acredita que el último sueldo mensual que recibió fue por la cantidad de $28,823.67 (VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL), documentos que tienen valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 796 Y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, en virtud de que no fueron objetados por los demandados en cuanto a su contenido, y si la pensión otorgada el diecisiete de diciembre de dos mil nueve fue por la cantidad de $16,690.35 (DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS 35/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, correspondiente al 75% (setenta y cinco por ciento) del sueldo regulador ponderado, como se desprende del dictamen firmado por la Directora General del ISSSTESON, lleva a determinar que es menor al último sueldo mensual que percibió el actor; de ahí que proceda condenar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los *Trabajadores del Estado de Sonora, a nivelar la pensión* del actor a la cantidad de $20,625.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, que corresponde al 75% (SETENTA Y CINCO POR CIENTO) de su sueldo regulador que asciende según el dicho del actor a la cantidad de $27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) *por sus veintiséis años de servicios,* con efectos retroactivos al diecisiete de diciembre de dos mil nueve, fecha en que fue dado de alta en la nómina de pensionados, según el

dictamen emitido por el ISSSTESON (fojas veinticuatro y veinticinco del sumario), sin que ningún medio de convicción desvirtúe esa fecha. Cabe reiterar, que al ser aplicable la Ley vigente del Instituto demandado procede el cálculo de la pensión por vejez a razón del 75% (setenta y cinco por ciento), *pues este porcentaje esta regulado en la Ley del ISSSTESON* vigente para los trabajadores que hayan cumplido 26 (veintiséis) años de servicios. Antigüedad que si bien es cierto, difiere de la alegada por el actor, de los documentos que exhibió para tal fin, sólo demuestra que laboró por ocho años once meses y dieciséis días en el Ayuntamiento de Hermosillo; dieciséis años, seis meses y diecinueve día en el Gobierno del Estado de Sonora, y cuatro años seis meses y veintiocho días en la Universidad de Sonora (fojas veintiséis a la veintiocho del sumario), que sumados dan un total de veintiocho años de servicio; pero, lo cierto es, que el tiempo que laboró para la Universidad de Sonora, fue como maestro de horas sueltas y durante el mismo periodo que se desempeñó en el Gobierno del Estado de Sonora; es decir, de la constancia expedida por la Universidad de Sonora, se desprende que el actor laboró por un tiempo efectivo de 4 (cuatro) años, del quince de noviembre de mil novecientos setenta y ocho al veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cinco; y de la constancia expedida por el Gobierno del Estado se desprende que inició su relación laboral a partir de mil novecientos ochenta. De lo cual se concluye a verdad sabida y buena fe guardada en términos del artículo 123

de la Ley del Servicio Civil, que el actor no laboró por los veintiocho años que señala en su demanda, sino sólo por veintiséis años, pues estas dos constancias de trabajo aludidas hacen referencia a los mismos periodos laborados.- Al respecto, el artículo 17 de la Ley de ISSSTESON señala: **"Los *trabajadores que desempeñen dos o más empleos* compatibles entre sí en el Estado y organismos públicos incorporados a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, o aquéllos a que se refiera el artículo 3º cubrirán sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos que tengan asignados".** Lo *que confirma que no se trata de tiempos distintos sino que de* mil novecientos ochenta a mil novecientos ochenta y cinco se desempeño en dos empleos compatibles cubriendo sus cuotas sobre la totalidad de los sueldos devengados y generando una solo antigüedad, razón por la cual sólo le corresponde una pensión por los veintiséis años de servicios reconocidos en el dictamen emitido por el ISSSTESON el diecisiete de diciembre de dos mil nueve (foja veinticuatro y veinticinco del sumario).- - - - - - En consecuencia, la pensión por vejez del actor fue calculada correctamente sobre el 75% (setenta y cinco por ciento) por tener veintiséis años de antigüedad, y sobre la base de un sueldo regulador de $27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) manifestado por el actor sin comprobar lo contrario el patrón.- - - - - De igual manera, se condena al Instituto demandado a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y

la que se determina en la presente resolución, que ascienden a la cantidad de $125,908.80 (CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), toda vez que han transcurrido treinta y dos meses entre la fecha de otorgamiento de la pensión y la de esta sentencia, a razón de una diferencia mensual de $3,934.65 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL); cantidad que seguirá cayendo en la misma proporción mensual, hasta que el demandado nivele la pensión en los términos de la presente resolución. ----------

- - - Al efecto, cabe señalar que carece de valor probatorio la inspección judicial ofrecida por el Gobierno del Estado y la Secretaria de Hacienda sobre los comprobantes de pagos de salarios expedidos al actor por el periodo comprendido del uno de octubre de dos mil seis al trece de octubre de dos mil nueve, donde la Actuaria asentó lo siguiente: "Doy fe que de la documentación presentada no se desprende que de la primera quincena de octubre de dos mil seis al trece de octubre de dos mil nueve, el actor percibió los ingresos que se mencionan en el punto 4) de la contestación de demanda, misma que obra a foja cincuenta y tres del sumario..." (Foja ciento setenta y ocho), toda vez que la actuaria hace constar que de los documentos exhibidos no se desprende el sueldo señalado por el Gobierno del Estado y la Secretaria de Hacienda, lo que significa que no desvirtúa el sueldo acreditado por el actor

con las documentales que exhibió, pues del escrito de contestación aparece una serie de cantidades manifestadas por el patrón, sin la firma de recibido del trabajador (actor); y si esto es así, se tiene por cierto el sueldo regulador de $27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) alegado por [redacted] pues como ha quedado asentado, éste ofreció los comprobantes de pagos expedidos por el patrón a su nombre, y el patrón no obstante ser su obligación en términos de los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, no comprobó con la inspección aludida el sueldo alegado en el escrito de contestación a la demanda y si esto es así, se tiene por cierto el sueldo regulador manifestado por el trabajador. ----------

- - - Por tanto, se requiere al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión de [redacted] con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil, que facultan a este Tribunal para decretar las medidas que fueren necesarias en la ejecución de sus resoluciones; y 945 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que establece que: **"Los laudos deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas**

siguientes a la en que surta efectos la notificación...". - - - - - - Esto es así, ya que atento a las disposiciones transcritas, el Gobierno demandado debió cumplir su obligación de descontar al actor de su sueldo básico integrado la cuota obligatoria del 17.50% (DIECISIETE PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) sobre la totalidad de sus percepciones, cuota que en un 10% (DIEZ POR CIENTO) debía aplicarse al concepto de pensiones y jubilaciones; pues no era obligación del actor aportar de motu proprio esta cuota, siendo en consecuencia, al patrón (Gobierno del Estado de Sonora) a quien corresponde la obligación de efectuar dicho descuento, pues el artículo 18 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, establece que serán los pagadores y los encargados de cubrir los sueldos, los responsables de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que les resulte. Y en ese sentido, se llega a la conclusión de que el Gobierno demandado no cumplió con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley aplicable, que textualmente dice: **"El Estado cubrirá al Instituto por vía de aportaciones, el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de los trabajadores según éste se define por el artículo 15 de esta Ley".** Y se determina, que la obligación de descontar las cuotas y aportaciones por concepto de "pensión" recae en el organismo pagador, en términos del artículo 18 de la Ley de la materia,

que impone al Estado y a los organismos públicos incorporados la obligación de efectuar los descuentos de las cuotas que establece el artículo 16 y entregar quincenalmente al Instituto, por conducto de sus Tesorerías o Departamentos correspondientes, el monto de las cantidades que correspondan por concepto de cuotas y aportaciones. Y si esto es así, en este asunto corresponde al Gobierno del Estado de Sonora, a través de la Secretaría de Hacienda del Estado, la responsabilidad derivada de la omisión de realizar los descuentos por concepto de la pensión por vejez del actor, sobre la base de un salario integrado. Por ello es indispensable que responda frente al Instituto demandado y cubra las cuotas y aportaciones que haya dejado de enterar en perjuicio del demandante, sobre la totalidad de los ingresos del actor, por lo que se le requiere para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación en los términos aquí precisados, con fundamento en los artículos 130, 133 y 134 de la Ley del Servicio Civil. - De la misma forma y con igual fundamento, se otorga un término de setenta y dos horas al Gobernador del Estado de Sonora, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que pronuncie el Instituto demandado por conducto de su Junta Directiva, para que la sancione en los términos de los artículos 59 segundo párrafo y 108 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores

del Estado de Sonora.----------

--- Ábrase a petición de parte, incidente de liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al Instituto demandado, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.-

--- Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia con número de registro 168838. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 230. Tesis: 2a./J. 126/2008. Materia: Laboral, que dice: ------

--- **"PENSIÓN JUBILATORIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA BASE SALARIAL PARA SU CÁLCULO SE INTEGRA POR LOS CONCEPTOS DE SUELDO, SOBRESUELDO Y COMPENSACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007). De la interpretación sistemática de los artículos 32, 33, 35, primero y tercero transitorios de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1984, a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se advierte que el sueldo o salario consignado en los tabuladores regionales para cada puesto se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensación y, por ende, es equivalente al sueldo básico previsto en el artículo 15 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, tan es así que los artículos 17 y trigésimo quinto transitorio de la ley de dicho Instituto, en vigor a partir del 1 de abril de 2007 establecen, respectivamente, que el sueldo básico que se tomará en cuenta para determinar el monto de las cuotas y aportaciones al referido Instituto así como de os beneficios económicos a que tienen derecho los trabajadores sujetos a su régimen, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado y que el cálculo de dicho sueldo básico en ningún caso podrá dar por resultado una cantidad menor al sueldo básico establecido en la ley abrogada. Por tanto, el salario base para calcular el monto de las pensiones jubilatorias otorgadas durante la vigencia de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado abrogada, se integra por los conceptos de sueldo,**

sobresueldo y compensación, en la inteligencia de que dicha base salarial no podrá exceder de 10 veces el salario mínimo general que dictamine la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, por disposición expresa del artículo 15 de la última ley citada".----------

--- Al haber sido procedente el pago de la nivelación de la pensión considerando un salario promedio de $27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por haber generado una antigüedad laboral de veintiséis años, ábrase a petición de parte, incidente de liquidación, para el efecto de calcular el pago retroactivo de las diferencias que hubiera por incrementos al monto de las pensiones y para el pago de las diferencias por los aumentos que hubiera en relación al aguinaldo, de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia.----------

--- Por lo anterior, se absuelve a los demandados del pago de la nivelación de la pensión sobre la base del 90% (noventa por ciento) del sueldo de regulador de $27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por veintiocho años de servicios reclamados por el actor; **debiendo cumplir los demandados los términos de esta resolución y nivelar la pensión del actor conforme a lo expuesto en la presente.----------**

--- Atendiendo al sentido del fallo carecen de valor probatorio para comprobar la procedencia de las defensas y excepciones planteadas por las demandadas, las pruebas ofrecidas por el Gobiemo del Estado de Sonora y la Secretaria de Hacienda

consistentes en la presuncional; la instrumental de actuaciones; la confesional expresa; la inspección judicial, sobre los comprobantes de pago de salarios realizados al actor del uno de octubre de dos mil seis al trece de octubre de dos mil nueve (foja ciento setenta y ocho); así como las ofrecidas por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora consistentes en la confesional expresa; la presuncional; la instrumental de actuaciones; la inspección y fe judicial en el Departamento de Pensiones y Jubilaciones, sobre el expediente administrativo de [redacted] del uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil nueve (foja ciento cincuenta y nueve y ciento sesenta del sumario); la pericial contable a cargo de la contadora pública [redacted] (fojas ciento setenta a la ciento setenta y cuatro del sumario); inspección y fe judicial sobre las nóminas del Departamento de Ingresos de la Dirección de Finanzas del ISSSTESON, Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto demandado, por el periodo comprendido del uno de noviembre de dos mil seis al treinta y uno de octubre de dos mil nueve (fojas ciento setenta y nueve y ciento ochenta del sumario); pues de estos medios probatorios no se acredita el salario integrado devengado por el actor, la antigüedad laboral ni las aportaciones por concepto de pensión realizadas por el patrón; razón por la cual, se tienen por ciertos los hechos invocados por el actor, en relación a la antigüedad y al salario

regulador señalado en la demanda, por las razones y fundamentos expuestos en este estudio.- Se absuelve a los demandados del pago de los daños y perjuicios reclamados por el actor, pues esta prestación no esta regulada por la ley de la materia, y por tanto, este Tribunal carece de facultades para estudiar su procedencia.- - - - - - - - - - - - - Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve: - - - - - - - - - - - - - PRIMERO.- Ha procedido parcialmente la acción intentada por [redacted] en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, y de la SECRETARIA DE HACIENDA.- En consecuencia, - - - - - - - - - - - - - SEGUNDO:- Se condena al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA a nivelar la pensión de [redacted] a la cantidad de $20,625.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) mensuales, con efectos retroactivos al diecisiete de diciembre de dos mil nueve, fecha en que le fue otorgada la pensión; de igual manera, se condena al Instituto demandado a pagarle las diferencias entre la pensión que le fue asignada y la que se determina en la presente resolución, diferencias que ascienden a la cantidad de $125,908.80 (CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL); toda vez que entre ambas

fechas han transcurrido treinta y dos meses, a razón de una diferencia mensual de $3,934.65 (TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 65/100 MONEDA NACIONAL); para ello, se requiere al Instituto demandado para que en un plazo de setenta y dos horas, a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta sentencia, resuelva en los términos que han quedado determinados, sobre la modificación de la pensión de [redacted] por las razones expuestas en el Considerando IV. - - - - - - - - - - - -

- - - TERCERO: Se condena al GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a través de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO a pagar al Instituto demandado las aportaciones y cuotas que hubiere omitido en perjuicio del actor por concepto del pago al fondo de pensiones, requiriéndosele para que en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de esta resolución, cumpla con esta obligación, en los términos precisados en el Considerando IV. -

- - - CUARTO.- Se condena al GOBERNADOR DEL ESTADO DE SONORA, a que emita la sanción correspondiente, dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que pronuncie el Instituto demandado, en relación a la nivelación de la pensión por vejez de [redacted] a la cantidad de $20,625.00 (VEINTE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

mensuales, por las razones expuestas en el Considerando IV.- -

- - - QUINTO.- Se absuelve a los demandados del pago y cumplimiento de los daños y perjuicios reclamados por el actor, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- - - - - - -

- - - SEXTO.- Ábrase a petición de parte, incidente de liquidación, para el efecto de calcular las cuotas y aportaciones omitidas al instituto demandado, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- -

- - - SEPTIMO:- Ábrase a petición de parte, incidente de liquidación, para el efecto de calcular el pago retroactivo de las diferencias que hubiera por incrementos al monto de las pensiones y para el pago de las diferencias por los aumentos que hubiera en relación al aguinaldo, por las razones expuestas en el Considerando Cuarto.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

- - - OCTAVO.- Se absuelve a los demandados del pago de la nivelación de la pensión sobre la base del 90% (noventa por ciento) del sueldo de regulador de $27,500.00 (VEINTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por veintiocho años de servicios reclamados por el actor; **debiendo cumplir los demandados los términos de esta resolución y nivelar la pensión del actor conforme a lo expuesto en la presente**. -

- - - NOVENO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

- - - A S Í lo resolvió y firma la Magistrada del Tribunal de lo

Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, Licenciada Gloria Gertrudis Tapia Quijada, por ante el Secretaria General de Acuerdos y Proyectos, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - -